

302909

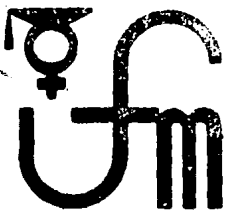
UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3
24



**El Incumplimiento de las Sentencias de
Amparo y la Inaplicabilidad de la Sanción
Contenida en la Fracción XVI del Artículo
107 Constitucional**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CELIA CASTAÑEDA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Antecedentes externos.....	1
1.2	Antecedentes internos.....	23
1.3	La Constitución Yucateca de 1840 y el Acta de Reformas de 1847.....	31
1.4	La Constitución de 1857.....	37
1.5	La Constitución de 1917.....	42

C A P I T U L O II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	Fundamentación constitucional del juicio de amparo.....	46
2.2	Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	46
2.3	Principios fundamentales del juicio de amparo.....	50
2.4	Tipos de amparos.....	85
2.5	Amparo indirecto.....	89
2.6	Amparo directo.....	105

C A P I T U L O III

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1	Concepto general de sentencia.....	115
3.2	Clasificación de las sentencias.....	117
3.3	Contenido de las sentencias.....	129
3.4	Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.....	139
3.5	Los efectos de las sentencias de amparo.....	144

C A P I T U L O I V

LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1	Aspectos generales.....	148
4.2	El incumplimiento genérico.....	151
4.3	El retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.....	153
4.4	La repetición del acto reclamado.....	156
4.5	Ejecución defectuosa o excesiva.....	160

C A P I T U L O V

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA INAPLICABILIDAD DE LA SANCION CONTENIDA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

5.1	Incidente de inejecución de sentencia.....	165
5.2	Queja por exceso o defecto de ejecución.....	170
5.3	Incidente de inconformidad.....	173
5.4	Incidente de cumplimentación de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios.....	177
5.5	La contumacia de las autoridades responsables en -- relación con las ejecutorias de amparo.....	180
5.6	Algunos problemas que se presentan con motivo del -- incumplimiento de las ejecutorias de amparo y su -- posible solución.....	182
	Conclusiones.....	199
	Bibliografía.....	203

C A P I T U L O I
ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Antecedentes externos

El propósito de la presente exposición es señalar algunas de las diversas figuras jurídicas que han aparecido en el transcurso de la historia, antes de nuestro juicio de amparo.

Sin duda alguna, tales figuras no son iguales a nuestra máxima institución jurídica, sino que sólo se parecen en ciertos rasgos a ella, por lo que se enfatizará en sus características propias con el fin de diferenciar claramente aquéllas de éste.

Para una mejor comprensión, en esta sección se hablará, como ya se ha indicado, de los orígenes externos, es decir, de las figuras jurídicas que han surgido fuera de nuestro país y que pueden considerarse antecedentes de nuestro juicio de amparo; y en la siguiente sección se mencionarán las que han surgido en nuestro país, y que llamaremos orígenes internos.

Roma.- Remontándonos en primera instancia al derecho -

romano, encontramos ciertas figuras jurídicas que se parecen a nuestro juicio de amparo, por ejemplo el interdicto de "homine libero exhibendo", que posiblemente es el documento más antiguo en la búsqueda de la defensa de la libertad de los hombres; y la "intercessio tribunicia", que era un tipo de procedimiento enfocado a proteger la libertad de los hombres y de sus bienes por actos de las autoridades.

Los interdictos eran mandatos o edictos del pretor, esencialmente. Su finalidad consistía en suplir las lagunas u omisiones que presentaban las leyes romanas, y una de sus características era la temporalidad de los mismos, pues se encontraban sujetos a la vigencia de las funciones del pretor, pero una vez que éste dejaba de fungir y era substituído por uno nuevo, éste a su vez, se encontraba obligado a emitir nuevos edictos, pero en vista del gran trabajo que presentaba tal tarea, se decide por aceptar y respetar los edictos que los pretores anteriores habían emitido en el momento de sus funciones, razón por la que se respetaban los edictos como la vigencia misma del derecho romano.

Según Armando Herrerías Tellerías, en su obra Orígenes Externos del Juicio de Amparo, una clasificación de los tipos de edictos podría ser la siguiente: prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. A este último grupo correspondía el

edicto homine libero exhibendo, cuyo procedimiento era sumárisimo y obligaba a exhibir ante el pretor a los individuos que privaban de la libertad a otros. (1)

Cierto que nuestros doctrinarios le han dado gran importancia, como fuente histórica de nuestro juicio de amparo, al edicto homine libero exhibendo, el cual no la tiene tanto, tomando en consideración que el edicto antes mencionado tenía como objetivo proteger la libertad de los hombres libres.

En este sentido es bueno el alcance que se le pretende dar al edicto; sin embargo, el problema surge en cuanto a su aplicación ya que protegía a los particulares en contra de actos de otros particulares y no en contra de las autoridades del Estado Romano, es decir, era una figura perteneciente al derecho privado y no al público, motivo suficiente para descartarla en un estudio comparativo con nuestro juicio de amparo.

Otra figura jurídica del derecho romano es la intercessio tribunicia, que a diferencia del interdicto homine --

(1) Herrerías Tellerías Armando. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Revista Núm. 19, págs. 35 a 63, Facultad de Derecho en México 1955.

libero exhibendo, es un procedimiento que se enfocaba a la protección de la libertad y de los bienes de los ciudadanos romanos en contra de los actos de la autoridad romana.

Esta figura jurídica es más parecida a nuestro juicio de amparo y en la definición de "intercessio" (acción y efecto de interceder; interceder: rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de un mal) se encuentra la relación que guarda con aquél. (2)

Lo anterior muestra el manejo del derecho que ya concebía la sociedad romana, al crear procedimientos que garantizaran principalmente su libertad y sus bienes, ante la arbitrariedad de un poder público.

La intercessio tribunicia se derivaba de las funciones de los magistrados, ya que éstos tenían la facultad de emitir mandatos; si un mandato era enfrentado a otro contrario, el primero era contrarrestado en sus efectos jurídicos por el segundo y quien emitía el primer mandato se convertía en magistrado intercedido. Los magistrados tenían una función consistente en oponer su veto a los mandatos que otros emi-

(2) Batiza, B. R. Un Pretendido Antecedente Remoto del Juicio de Amparo, publicado en el número 4 de la Revista Mexicana de Derecho Público, pág.429, Abril-Junio, 1947.

tieran, como un sistema de neutralidad.

En la intercessio tribunicia sobresalen las siguientes peculiaridades, que tienen rasgos parecidos a nuestro sistema judicial: Se enfocaba en contra de los abusos del poder público en razón de que se emprendía de parte del ciudadano afectado, había una autoridad responsable, -- existía un término para la presentación de la reclamación, del cual no se conoce si tenía que ser de inmediato en el conocimiento del acto de autoridad o si estaba sujeta a la costumbre.

Existía también un sistema para declarar las causas de improcedencia en la intercessio, y se buscaba privar de fuerza el acto realizado, además de demarcar la punibilidad a la desobediencia de la intercessio por ser una obligación oficial.

Lo anteriormente citado, nos permite concluir que la intercessio era un procedimiento con cierto paralelismo con nuestra máxima institución judicial, lo cual no significa que sea un antecedente de éste; pero sí es una referencia histórica, con ciertas coincidencias, creadas por una sociedad con alto grado de desarrollo muy distante en el tiempo. Es innegable que la intercessio tiene más parecido a nuestro

juicio de amparo que el edicto homine libero exhibendo; es decir, éste es aún más lejano como referencia y como antecedente histórico del mismo.

España.- Ignacio Burgoa Orihuela, señala que dentro de "las codificaciones del Derecho Español se puede hallar una sistematización de leyes, la que va desde la ocupación de los visigodos del territorio que actualmente es España, hasta la Constitución de Cádiz". (3)

Por su parte, Othoniel Rodríguez Bazarte en su obra - Origen y Evolución del Juicio de Amparo, (4) señala como codificaciones sobresalientes, entre otras, las que a continuación se mencionan: El Código de Visigodos, Fuero Viejo de Castilla, Leyes de Estilo, Fuero Real de España, Ordenamientos de Alcalá, Las Siete Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes del Toro, Procesos Forales de Aragón. Agrega además, que dentro de estos códigos no se contemplaba la --- protección jurídica a los particulares, como lo hace nuestro juicio de amparo, y que independientemente de lo antes expuesto, el derecho español se depositó en los fueros o esta-

- (3) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, México-1989, Editorial Porrúa, 26a. Edición, págs. 51-62.
- (4) Rodríguez Bazarte, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo, Revista Jurídica Veracruzana 1975, -- Núm. 4, Tomo XXVI, págs. 51-86.

tutos personales (términos utilizados como sinónimos de codificación).

Los fueros eran emitidos por el rey a favor de los nobles, o en beneficio de los moradores de las villas. El otorgamiento de los fueros obedecía a motivos que podían ser de carácter militar o de índole político; en el primer caso se otorgaba como un premio por las hazañas de guerra y en el segundo, para dar fin al abuso de los nobles sobre los moradores de las villas.

Fue en el Reino de Aragón donde, en 1348, Pedro III expidió el fuero denominado "Privilegio General" o "Procesos Forales de Aragón", en el que se dice que se creó por los es fuerzos comunes de hombres libres asociados y con el fin de salvar su libertad, junto con el deseo de limitar en su poderío al rey. De tal manera que si el rey (Pedro III) no les respetaba las leyes y privilegios, los hombres del reino le desconocerían la investidura que éste representaba. Es necesario notar la relevancia que representó el derecho aragonés en la Edad Media, cuyo privilegio general estaba constituido por procesos como los cuatro siguientes: De manifestación, de jurisfirma, de aprehensión y el de inventario.

El proceso de manifestación era un procedimiento protegido

tor de la integridad y libertad de las personas del Reino de Aragón, en virtud del cual se salvaguardaba a la persona pre viniéndola de toda suerte de arbitrariedades, ya que se apa taba a la autoridad de la acción que se encontraba realizando en contra del agraviado. El procedimiento era un recurso que podían también utilizar los familiares del procesado, -- para que se les hiciera entrega temporal o definitiva del sujeto a proceso, dependiendo de la sentencia.

Este recurso se iniciaba quitándole el conocimiento al juez intercedido, del caso de la persona que se tratara, y se hacía una copia de todo lo actuado para que conociera y decidiera el Justicia Mayor, que encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito (5). El proceso anterior era muy parecido al interdicto homine libero exhibendo, aunque con características más evolucionadas.

El proceso de jurisfirma constituía un procedimiento en virtud del cual se protegía el goce de la libertad, los dere chos y bienes de los particulares. Como proceso que ya cong

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pág. 57.

cía un juez, el Justicia Mayor de Aragón lo rescataba del conocimiento de éste, y a través de su intermediarismo se garantizaban los efectos de una sentencia, constituyendo un verdadero orden de legalidad en el desempeño de las actividades de los tribunales inferiores.

Los dos procesos forales de Aragón, anteriormente citados, eran los que verdaderamente denotaban protección a la libertad de los hombres y un sistema de legalidad mejor estructurados. Mientras que los procesos de aprehensión y de inventario estaban inclinados o dirigidos, más bien, a una protección en materia civil, como veremos en seguida.

El proceso foral de aprehensión se encontraba enfocado a la protección de bienes inmuebles o de todo acto de violencia, mientras se discernía la pertenencia de los mismos entre las partes; este procedimiento tenía que conocerlo el Justicia Mayor de Aragón.

El proceso foral de inventario era un procedimiento similar al anterior, pero con la tendencia de aplicarse a los bienes muebles y documentos, pues al no existir seguridad o protección en su sociedad por arbitrariedades, éstos podían ser fácilmente trasladados de un lugar a otro; por lo que se crea el procedimiento en virtud del cual se secuestraba al -

bien o documento de que se tratara, para su protección.

Para concluir este tema se dirá que el Justicia Mayor - de Aragón era un individuo con la investidura de magistrado-supremo y que tal reconocimiento tenía que ser otorgado por el pueblo aragonés, para que vigilara el cumplimiento de los fueros y para combatir posibles abusos de las Cortes.

Inglaterra.- El derecho inglés es uno de los más interesantes como antecedente externo de nuestro juicio de amparo, dado que su evolución es muy marcada en el respeto a la libertad de los individuos; encontramos también una clara demarcación entre el cambio de la venganza privada a la existencia de tribunales conocidos como el Consejo de los Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cler, en forma principal. Además del reconocimiento de ser fiel representante del derecho consuetudinario como orden normativo, ya que fincó sus bases constitucionales en una práctica reiterada.

La doctrina, en general, discrepa al calificar cuales son los verdaderos antecedentes externos que deben tomarse del derecho inglés para nuestro juicio de amparo; sin embargo, sobresalen con más énfasis la Charta Magna, cuyo precepto marcado con el número 46 constituye un antecedente claro

de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

El precepto 46 estaba redactado en latín y decía: "Ningún hombre libre puede ser arrestado o puesto en prisión o - desalojado de sus pertenencias, libertades o costumbres, exliado o puesto fuera de la ley o de ninguna otra forma destruido, sino es mediante un juicio legal de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra". (6)

El precepto antes transcrito nos aclara el porqué la -- Carta Magna fue un documento extraído por la fuerza al -- Rey Juan sin Tierra. Los barones y el clero estaban ex-- puestos en sus derechos al rey, y por lo tanto se encontraban en forma dependiente de las decisiones del mismo, el -- cual podía perjudicarlos en sus derechos o propiedades con algún mandato o decreto; como por ejemplo, los impuestos arbitrarios. Por consiguiente se desprende la necesidad de crear un sistema de legalidad que les permitiera objetar las decisiones del rey.

Cabe mencionar que con la existencia de la Carta Magna fueron beneficiados los súbditos en general, ya que venía a garantizar la libertad, esto se fundaba en el mencion

(6) Herrerías Tellerías, Armando. Op. cit., págs. 47 y 48.

do precepto 46.

Según manifiesta Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de Amparo, "una vez que en Inglaterra se había consolidado la existencia del parlamento, al haber obtenido facultades que años atrás le correspondían a los reyes, este organismo impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y -- corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna: La Petition of Rights, expedida por Carlos I". (7)

La Petition of Rights no constituye un derecho, ni tampoco desconoce alguno ya existente, sino que regula un procedimiento en virtud del cual se prevé, a través de un pedimento, que posteriormente se demande a la corona.

La Petition of Rights era un recurso que podía ser utilizado contra la corona, sus dependencias, la casa de los -- comunes, la de los lores y a veces hasta contra la Corte de Justicia. Su procedimiento consistía en llevar a cabo un pedimento antes de demandar a la corona, éste era llevado por el Ministro Interior, al Procurador de Justicia, quien consideraba si estaba o no fundado el pedimento; si lo estaba, -- el Secretario Interior lo autorizaba y daba entrada a la de-

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pág. 65.

manda. Por lo regular la Corte de Exchequer tenía antecedentes del caso para que conociera e hiciera justicia. Si no se autorizaba la demanda, el súbdito perdía el derecho de utilizar cualquier medio judicial. Frecuentemente era procedente la autorización; salvo que fuese infundada la demanda.

En la forma antes mencionada, aparentemente la Petition of Rights carece de sentido, pero no es así, si entendemos - que al final de todo, a quien se le quería demandar era a la corona, y el demandar a ésta constituía, tanto ir en contra de las facultades del rey como juzgar a quien juzgaba; es en esto donde se vislumbra la necesidad de que la corona, primero autorizara el pedimento y después lo conociera algún tribunal.

Por otra parte, el Writ of Habeas Corpus, que era el - procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, por el parlamento inglés. Para la mayoría de los autores, el Writ of Habeas Corpus es el principal antecedente del derecho inglés para nuestro juicio de amparo; y esto es así, por el grado comparativo de ambas instituciones.

Para José R. Padilla, en su obra Sinópsis de Amparo (8), el Writ of Habeas Corpus era una ley consistente en garantizar la libertad de los súbditos, contra actos de parte de autoridades; y agrega que constituía un procedimiento para vigilar su propia aplicación, ya que en un momento determinado esta misma ley indicaba severas sanciones a las autoridades que daban datos falsos. En verdad, el Writ of Habeas Corpus garantizaba la libertad ya establecida en la Constitución, lo que hacía por medio de un procedimiento específico; de donde se desprende su importancia para nuestro juicio de amparo en el aspecto histórico.

Finalmente se mencionará el célebre estatuto Bill of Rights (declaración de derechos), el cual ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en legislaciones anteriores. El estatuto Bill of Rights es catalogado como de poca importancia dentro de los antecedentes externos de nuestro juicio de amparo; y esto es así porque aún siendo considerado como el tercer documento que hablaba de las garantías de libertad, más bien daba nuevos enfoques al poder del rey; por lo que el parlamento con este estatuto objeta, sobre todo las facultades que tenía el monarca; como por ejemplo prohibía las multas y fianzas excesivas, así como la

(8) Padilla R. José. Sinópsis de Amparo. México 1978, Cárdenas Editor, 2a. Edición, pág. 482, Tomo I.

imposición de contribuciones sin permiso del parlamento, se reconocía el derecho de petición al rey, el de portación de armas, y en general declaraba ilegales muchas de las actuaciones del rey. De lo anterior, se puede comprender que el estatuto Bill of Rights parecía tener como objeto dejar de reconocer al rey el carácter de autoridad suprema y otorgar ésta al parlamento.

La Charta Magna, la Petition of Rights y la Bill of Rights, son documentos que manifiestan prerrogativas de libertad, pero no contenían un procedimiento para que ésta se respetara, como lo realizó el Habeas Corpus, por lo que se puede desprender que este último es el antecedente externo de más relevancia, en lo que se refiere a Inglaterra, para nuestro juicio de amparo, pues el Habeas Corpus garantizaba por medio de un procedimiento, la libertad, la propiedad y derechos fundamentales de los súbditos ingleses.

Francia.- En primer lugar, nos referiremos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formulada en 1789, misma que es uno de los más importantes documentos jurídico-político del mundo. La célebre declaración no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional, sino que sirvió de modelo irrebasable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida constitucional de Francia a partir

del año de 1791 en que se expidió la primera Constitución.- No obstante, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el Código Fundamental de Francia, producto de la revolución francesa. Las autoridades estatales debían - respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes en ella encontraban una barrera a los abusos y excesos del poder público. Tal era la situación teórica de los nexos entre autoridades e individuos. En la práctica las disposiciones del Código Fundamental Francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, - sin que las violaciones y atropellos tuvieran un remedio o - un medio para prevenirlas.

Debido a las circunstancias prácticas mencionadas anteriormente, el político y jurista francés Sieyes, concibió la idea de crear un organismo al que denominó Jurado Constitucional, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, en general, del régimen constitucional. Enterado Napoleón I de las ideas de Sieyes, las aprovechó implantando en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799), el llamado-Senado Conservador a ejemplo del Jurado Constitucional.

La atribución principal que Sieyes daba a su Jurado --

Constitucional, consistía en controlar el orden emanado de la Constitución, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación. El sistema de control ideado por Sieyes es un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

El Senado Conservador estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, y tenía como función primordial, a semejanza del Jurado Constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad, se sometieran a su consideración. Posteriormente las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas, a tal extremo que podía anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el Cuerpo Legislativo y designar a los Cónsules.

Dentro del Senado Conservador funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. El primer caso se presentaba cuando un suje-

to era encarcelado sin ponérsele a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, a los diez días de su reclusión podía acudir a la "Comisión Senatorial de la Libertad Individual", por conducto de familiares o representantes, a efecto de que dicha Comisión, si lo consideraba procedente, ordenase su libertad a la autoridad aprehensora. Si después de tres requerimientos no se lograba la libertad del detenido, o su consignación al tribunal competente, la mencionada Comisión podía convocar al Senado para que éste sometiera el caso a la consideración de la Alta Corte de Justicia.

En el segundo caso, los impresores en queja acudían ante la llamada "Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta", en contra de cualquier acto de autoridad que hubiese significado prohibición para imprimir y hacer circular públicamente una obra.

Para concluir haremos referencia al "recurso de casación", que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la "Corte de Casación", que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo nivel jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos. El objetivo de la casación es anular los fallos definitivos, civiles o penales, por erro-

res "in judicando" e "in procedendo", por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. Al anularse la sentencia - impugnada, las cuestiones vuelven a someterse por reenvío al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos. De lo anterior, se desprende la indudable similitud entre el -- mencionado recurso de casación y nuestro amparo directo o -- uninstitucional en materia civil y penal, al que suele llamársele "amparo casacional".

Estados Unidos.- En comparación con lo anteriormente - expuesto, el sistema jurídico de los Estados Unidos no es de origen propio, sino que es efecto del expansionismo británico. Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra. Las autorizaciones del rey para fundar y organizar - colonias en América, recibían el nombre de "Cartas", que fijaban ciertas reglas de gobierno para las Entidades a formarse. Dichas "Cartas" reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su Constitución. En esta forma el constitucionalismo inglés se traspasó a sus colonias en América.

Algunas colonias, aún antes de liberarse de Inglaterra, ya habían erigido sus respectivas "Cartas", otorgadas por la corona, en constituciones donde sobresalía su autonomía gu-

bernativa. En dichas constituciones se implantó la división de poderes como garantía para el gobernado.

"La Primera Constitución Colonial expedida fue la de - New Hampshire en 1775 y posteriormente se crearon las de - Carolina del Sur y Virginia en 1776, descollando después - la de Massachusetts por su orden y sistema, habiendo sido - la fuente de inspiración y antecedente de la Constitución - Federal". (9)

Los Estados Unidos de América surgen como Nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una Confederación, con la promulgación del documento "Artículos de la Confederación y Unión Perpetua", signado por trece colonias que más tarde fueron las entidades federativas de la -- Unión Americana.

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la Federación como entidad jurídica y política, distinta de la de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre -- ellos al despojarse cada uno de ciertas facultades inherentes a su soberanía, y depositándolas en un organismo al que se le llamó "Congreso de los Estados Unidos", cuya autoridad

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pág. 80.

era meramente consultiva.

Como el sistema de unión anterior no prosperó, se propuso una revisión del documento mencionado, para cuyo efecto se verificó en Filadelfia una convención, donde se formuló - el proyecto de Constitución Federal, que sometido a la consideración de los Estados Particulares en Convenciones Locales, fue aceptada por éstos, que en el mismo número de trece fueron los que originalmente integraron la Unión Norteamericana, apareciendo ésta, por consiguiente, como entidad jurídica.

Para delimitar la importancia que el juicio constitucional de Estados Unidos puede tener como antecedente de nuestro juicio de amparo, es conveniente hacer notar que este último es un sistema unitario, mientras que aquél garantiza los derechos fundamentales por medio de varios recursos como son los siguientes: El Writ of Habeas Corpus, el Writ of Mandamus, el Writ of Certiorari, Apelación, el Quo Warranto y el Writ of Injunction, los cuales en seguida se describirán - brevemente.

El Writ of Habeas Corpus, tratado anteriormente en la legislación inglesa, fue en Norteamérica un medio para salvaguardar la libertad de los individuos contra priso-

nes arbitrarias.

El Writ of Mandamus, se traduce como una orden de la - Suprema Corte dirigida a las autoridades inferiores, para obligarlas a ejecutar un deber impuesto por la Constitución, no importando que las autoridades a que se refiere, se encuentren establecidas o no en la Constitución Federal, o en leyes locales o secundarias.

El Writ of Certiorari fue un procedimiento que llegó a sustituir al Writ of Error, el cual consistía en una apelación a nivel constitucional, para que se respetaran las disposiciones constitucionales. El Writ of Certiorari, en forma concreta, es el conocimiento de un asunto que se promueve por las violaciones a las leyes del procedimiento, manifestadas en la Constitución.

Apelación, como en nuestro país, se utiliza para la revisión de asuntos en segunda instancia.

El Quo Warranto es un procedimiento extraordinario, el cual se promueve por el Procurador ante un tribunal competente, para codificar la legalidad de algún nombramiento de un funcionario o autoridad al desempeñar su cargo; siendo su objetivo el corregir irregularidades en la investidura.

El Writ of Injunction, es considerado por los tratadistas como similar al incidente de suspensión de nuestro juicio de amparo; sus antecedentes son netamente ingleses. En cuanto a sus efectos, pueden ser tanto positivos como negativos, y consisten en observar la legalidad de un acto ilícito de un particular o autoridad a través de un mandamiento restrictivo; siendo su objeto inicial ordenar a una persona o autoridad ejecutar o deshacer un acto. Solamente es aplicable en materia civil y se le destaca cierta relevancia, porque mediante este recurso se puede hacer algo más que dejar las cosas en el estado en que se encuentren, como ocurre en nuestro incidente de suspensión.

Como ya señalamos anteriormente, los diferentes recursos antes expuestos no son todos los que existieron en la legislación norteamericana, que observa un conjunto de procedimientos que vienen a dar el disfrute de las garantías a los gobernados, dentro del sistema de los Estados Unidos.

1.2 Antecedentes internos

En cuanto a los antecedentes internos del juicio de amparo, primero se hará un breve estudio sobre la época prehispánica, luego sobre la época colonial y finalmente sobre el período del México Independiente hasta antes de 1857.

Época Prehispánica.- El autor Alfonso Noriega Jr., en su obra El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos - del Juicio de Amparo, señala que en la época prehispánica se puede encontrar una práctica reiterada tanto para el derecho civil como para el penal, pues ya entonces existía un conjunto de reglas consuetudinarias dirigidas a regular la vida en comunidad de los antiguos mexicanos (10). Sin embargo, respecto al tema que nos ocupa no existe ningún antecedente o un sistema por lo menos parecido a nuestro juicio de amparo; esto como consecuencia de que en la sociedad de los antiguos mexicanos se experimentaba una incipiente organización jurídica, por medio de reglas sociales para el derecho civil y para el derecho penal, así como el reprimir con severos castigos a los delincuentes, que muchas veces perdían la vida en virtud de la sanción esgrimida en su contra. Así pues, no se vislumbra institución jurídica alguna que pueda considerarse como antecedente de nuestro sistema judicial federal; y sólo es hasta el derecho de la época colonial, con la aparición de la Real Audiencia, donde se encuentran figuras jurídicas que se pueden comparar con nuestro juicio de garantías.

Época Colonial.- Después del descubrimiento de América

(10) Noriega, Alfonso Jr. El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. México, Editorial Jus. 1942. Número 50, págs. 151-174.

vino la conquista, que en sólo treinta años destruyó una civilización que por desgracia se encontraba menos desarrollada que la europea.

Al consumarse la conquista de México, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con el derecho español. En la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las Colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681, dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las Leyes de Castilla.

La Legislación de Indias fue, en teoría, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", restrictor de su capacidad

jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. Dichas leyes se deben reputar como un código omnicompreensivo, esto es, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al Patrimonio Real, a los Tribunales -- del Santo Oficio, a los Colegios y Seminarios, al Consejo -- de Indias, a las audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc.

En el derecho español existía una jerarquía jurídica en la que, la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. -- Cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva, "obedézcase pero no se cumpla".

Cuando se aplicaba una ley, una ordenanza, etc., contra viniendo la prelación jurídica con que estaba investido el derecho natural, el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, es to es, se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo a éste, a quién se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba la supremacía jurídica del derecho natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna. La contradicción notoria en la expresión "obedézcase y no se cumpla", queda resuelta porque en la terminología jurídica española los conceptos "obedecer" y "cumplir" son diferentes.

Tales son, los datos que nos proporciona el derecho español acerca de los antecedentes posibles, hitóricamente hablando, de nuestro juicio de amparo, derecho que estuvo vigente en las colonias americanas y específicamente en la Nueva España, cuyo régimen jurídico estuvo integrado en gran parte por la legislación castellana, como lo corroboró la Recopilación de Leyes de Indias. Por lo que se puede afirmar que en la Nueva España jurídicamente existió el re--

curso de "Obedézcase pero no se Cumpla", sin olvidar que en la Nueva España el rey era representado por el virrey.

Período del México Independiente.- Sin duda alguna esta es la etapa de transición más difícil en la historia de nuestro país, por no existir un verdadero orden de tipo constitucional. La gran mayoría de documentos que se elaboraron en esta época, como el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" del año de 1814, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, La Constitución de 1824 y la Constitución de 1836, no son más que importantes documentos jurídico-políticos.

La Constitución de Apatzingán nunca tuvo vigencia, era un ordenamiento que contenía un capítulo especial de garantías individuales, cuyo artículo 24 establecía: "Que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consistía en la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"; pero no establecía para el individuo ningún medio o recurso jurídico de hacerlos respetar, en tal virtud, no podemos encontrar en esta constitución un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo; sino que fue un documento enfocado a decretar la independencia de México.

La Constitución de 1824 se preocupó principalmente a organizar políticamente a México y a establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, y en segundo plano quedaron los derechos y deberes del hombre, lo que no ocurrió con la Constitución de Apatzingán, en la que existió un capítulo especial que hablaba de las garantías individuales.

Podemos considerar a esta Constitución respecto al tema de que se trata, que es deficiente en cuanto a que se encontraban dispersas ciertas garantías que protegían al gobernado, especialmente en materia penal pero tampoco consigna el medio jurídico de tutelar las garantías individuales; por otra parte, aun cuando a la Corte Suprema de Justicia la invistió para que conociera de las infracciones de la Constitución y leyes generales, nunca funcionó porque no se expidió la ley reglamentaria respectiva; pero puede considerarse como un incipiente control constitucional de carácter político; por lo que tampoco es un antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1836 fue conocida como las Siete Leyes Constitucionales; es bien sabido que este documento representó el único triunfo institucional que han tenido en-

nuestra historia los grupos conservadores, ya que contenía - precisamente, los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas que se concentraban, desde el punto de vista de la organización política de la Nación, en la tendencia al centralismo. Pero de todas maneras merece ser estudiada, pues - rigió al país por seis años.

Su origen se encontraba radicado, principalmente en el hecho de que Valentín Gómez Farías, haciendo uso de las facultades que le otorgaba la vicepresidencia de la República, realizó una acción para enajenar los bienes acumulados de la iglesia, con el objetivo de pagar la deuda externa y lograr una buena distribución de tierras para los necesitados; -- motivo suficiente para que por medio del Plan de Cuernavaca, los representantes del clero se dieran a la tarea de convencer a Santa Anna para que nulificara los dispositivos hechos por Don Valentín Gómez Farías, lo que dio origen a un cuarto y nuevo poder denominado el "Supremo Poder Conservador", que estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran - desmedidas, ya que tenía una superioridad inconcebible --- respecto al Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta - Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta podía suspender - por dos meses las sesiones del Congreso General; es decir el

control constitucional ejercido por dicho Supremo Poder Conservador no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes".

1.3 La Constitución Yucateca de 1840 y el Acta de Reformas de 1847

Ahora hablaremos concretamente del juicio de amparo, -- merecedor de todos los elogios, por ser uno de los sistemas -- más perfectos del control constitucional en el mundo.

Primeramente se analizará lo relacionado al origen del juicio de amparo, estando de acuerdo los diferentes tratadistas en que este origen se remonta a diciembre de 1840, -- por medio del Proyecto de la Constitución Yucateca, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político don -- Manuel Crescencio Rejón.

Yucatán, que estaba formado en aquel tiempo por los actuales Estados de Campeche, Quintana Roo, parte de Tabasco -- y el propio Yucatán, había manifestado su intención de separarse del resto del país, por el abandono total en que lo -- tenía el gobierno federal. Fue entonces que se le encomendó a don Manuel Crescencio Rejón, junto con Pedro C. Pérez y -- Darío Escalante, que redactaran un proyecto de reformas a la constitución local de 1825, pero Rejón propuso una nueva car

ta fundamental estatal, misma que fue aprobada por el Congreso del Estado el treinta y uno de marzo de mil ochocientos - cuarenta y uno y entró en vigor en el Estado de Yucatán el - dieciséis de mayo del mismo año; y fue cuando se incluyó al amparo, como medio de tutela de la constitución y de las leyes; mismo que constituye uno de los más grandes adelantos - que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

En esta constitución se puede encontrar que una de sus partes contenía las garantías individuales para el gobernado, en las que además se incluía la estructuración del proceso del juicio de amparo, naturalmente que en una forma muy incipiente.

Los principales artículos de esta constitución y que - dieron origen al juicio de amparo, son los que siguen: 50, - 53, 62, 63 y 64. Tales artículos señalaban un procedimiento de control constitucional que operaba contra leyes o decretos del Poder Legislativo cuando eran contrarios a la constitución; el sometimiento del Poder Ejecutivo y del Gobernador al Poder Judicial, ya que a éste se le encomendó el control de la constitucionalidad y de la legalidad, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo para - proteger las garantías individuales.

El control consistía en las reglas siguientes: al Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia, le correspondía amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran protección, ya sea, contra actos, derechos o leyes de las autoridades; no podía ser arrestado ningún individuo, si no existía decreto alguno que reuniera los requisitos que otorgaba la ley; tampoco ser arrestado por más de cuarenta y ocho horas, sino mediante un auto motivado de prisión y después de recibirle la declaración preparatoria; esto es, no debía ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos después del hecho delictivo, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

Por otro lado, se otorgaba tanto libertad de imprenta como de expresión, así como para adquirir bienes raíces rústicos o urbanos y dedicarse a cualquier ramo de la industria, pero sujetándose a las penas que señalaba la ley; y las órdenes de cateo tenían que ser expedidas por un juez competente. (11)

Tal vez don Manuel Crescencio Rejón cometió aberraciones, como el darle competencia a los Tribunales de Primera -

(11) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México 1983, págs. 110 y 111.

Instancia para amparar en el goce de sus derechos a los individuos, respecto de funcionarios que no correspondían al Poder Judicial, siendo ésta una actividad propia de la Suprema Corte de Justicia, según lo menciona el artículo 63 de la mencionada constitución.

La mayoría de los autores concuerdan en mencionar que don Manuel Crescencio Rejón se inspiró en Alexis de Tocqueville, en su obra La Democracia en América, cuestión que no está en debate, pero sí se puede decir que el juicio de amparo ha alcanzado un nivel superior al sistema constitucional de los Estados Unidos, respecto a la organización de ambas instituciones. Claro que la independencia de los Estados Unidos fue antes que la de México, constituyendo posiblemente un buen motivo de inspiración para nuestros legisladores.

Fue la década de los cuarenta en el siglo pasado, de las más difíciles en la vida política del país, por la gran lucha que se mantenía entre tendencias centralistas y federalistas, siendo en 1842, cuando se forma una Comisión de siete miembros para elaborar una Constitución Federal, la que sería revisada por un Congreso Constituyente y es justo el momento en que aparece don Mariano Otero, quien se encontraba nombrado dentro de esta Comisión, circunstancia que utilizó para presentar un voto particular consistente en man

tener un control constitucional para la protección de las -- garantías individuales, del que sería responsable la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los actos de los -- Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Don Mariano Otero se vio obligado a esperar cinco años-- para dar a conocer el "Acta de Reformas", y es el 18 de mayo de 1847, cuando la asamblea aprobó la institución de amparo, junto con el famoso artículo 25 donde se le otorga plena - competencia a los tribunales de la federación para proteger a los individuos en el goce de sus garantías individuales y contra ataques, tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados, dando origen a la fórmula Otero, cuyo texto es el siguiente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de -- individuos particulares, limitándose a ampararlos y proteger los en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo -- motivare". (12)

El año en que surgió el amparo a la vida jurídica nació es probablemente el más difícil y triste para la histo--

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pág. 120.

ría del país, ya que estuvo acompañado de la invasión de los Estados Unidos, hecho que bloqueó la importancia que merecía el juicio de amparo para un buen desarrollo jurídico, de tal manera que en forma temporal es olvidado, para dar importancia a los problemas que aquejaban a la Nación en esos momentos. De todos modos es de reconocer la labor de don Mariano Otero que se opuso al criterio de don Manuel Crescencio Rejón, hombre de gran capacidad política que tal vez cometió un error en 1847, consistente en que junto a Joaquín Cardoso y Pedro Subieta sólo propusieron la reanudación de la vigencia de la Constitución de 1824, sin reforma alguna; mientras que don Mariano Otero, a sus 29 años de edad, propuso en forma magistral el Acta de Reformas que inició su vigencia el 21 de mayo de 1847.

Es de aquí de donde se desprende el hecho de considerar, por parte de muchos doctrinarios, a don Manuel Crescencio Rejón como el precursor del juicio de amparo y a don Mariano Otero como su creador, situación que no se pretende dilucidar, ya que en justicia le correspondió a estos dos hombres el dar existencia a nuestro sistema de control constitucional, aunque se le reconoce a don Mariano Otero dar las bases del juicio de amparo para la Constitución de 1857.

El escritor Othoniel Rodríguez Bazarte, en su obra el -

Origen y Evolución del Juicio de Amparo, afirma que en 1852, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, don José Urbano Fonseca presentó una iniciativa de Ley Orgánica al Acta de Reformas de 1847, la que había quedado en inobservancia, debido a la no existencia de una ley reglamentaria; dicha iniciativa constaba de 15 artículos, los cuales describían ciertas reglas de procedimiento para el juicio de amparo, pero no pudo entrar en vigor debido a la última dictadura de don Antonio López de Santa Anna. (13)

1.4 La Constitución de 1857

Si la década de los cuarentas del siglo XIX fue difícil para la historia política del país, la de los cincuentas lo fue aún más, ello derivado de la situación presentada con la invasión de los Estados Unidos, ya que una vez perdidos los territorios del norte, el Presidente Antonio López de Santa Anna se retiró del país y se trasladó a Colombia, lugar de donde fue llamado tiempo después, porque los gobiernos que le sucedieron se mostraron incapaces para controlar la situación frente a los Estados Unidos.

Con la llegada de Santa Anna se inicia un gobierno des-

(13) Rodríguez Bazarte, Othoniel. Ob. cit., págs. 51 a 86.

pótico, creándose la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, en la que se llevaban a cabo fiestas y ceremonias de etiqueta, pues de hecho se vivía en una monarquía, donde el monarca se denominaba presidente.

En este contexto, el 16 de diciembre de 1853, Santa Anna en la décima primera ocasión que asumió la presidencia, expidió un decreto en virtud del cual se perpetúa en el poder y, lo que es más, nombra a un sucesor, con lo que ya no había más diferencia con una monarquía. Pero todo terminó para Santa Anna al vender el territorio de la Mesilla, que fue una enajenación de más de cien mil kilómetros cuadrados, por sólo la cantidad de diez millones de pesos que recibió en pago.

Con la venta de la Mesilla se unificaron todas las ideologías nacionalistas para acabar con la dictadura de Antonio López de Santa Anna, originándose una segunda gran etapa de nuestra historia, conocida como la Reforma, con el surgimiento del Plan de Ayutla de fecha 19 de marzo de 1854, donde se destruye el régimen antiguo y se dan las bases para crear uno nuevo.

Este documento fue firmado por el Coronel Florencio Villareal, junto con los Generales Juan Alvarez y Tomás More-

no, y contó con el apoyo de los desterrados en Nueva -- Orleans: Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Benito Juárez y -- José María Mata.

El General Juan Alvarez quedó al frente del gobierno -- mexicano, una vez que Santa Anna abandonó la presidencia en agosto de 1855, integrando su gabinete de la siguiente manera: Guillermo Prieto en Hacienda, Melchor Ocampo en Relaciones, Ponciano Arriaga en Gobernación, Miguel Lerdo de Tejada en Fomento Industrial, Ignacio Comonfort como Ministro de -- Guerra y Benito Juárez como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El artículo 5º del Plan de Ayutla, convoca a un Congreso Constituyente en febrero de 1856, mismo que se instaló -- con setenta y ocho diputados de los ciento quince nombrados. En este Congreso se acuerda que se respeten principios como el republicano, el representativo, el democrático y el federalista, además se consigna la libertad del hombre en sus -- manifestaciones.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los -- derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brin dar un medio para su protección, la Constitución de 1857, en

sus artículos 101 y 102, instituye el juicio de amparo.

El artículo 101 se transcribió en los mismos términos - en que se encuentra actualmente el 103 de la Constitución de 1917. Es en este artículo en donde se manifiesta la influencia de don Mariano Otero, quien había propuesto un sistema mixto como órgano jurisdiccional en el Acta de Reformas de 1847, El texto del artículo 101 de la Constitución de 1856-1857, es el siguiente:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ... I.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (14)

Hacemos énfasis en el hecho de que el conocimiento del juicio de amparo es competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

(14) Dublán, Manuel y José María Lozano. De las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VIII, México 1877, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, pág. 395.

Al analizar el artículo 102 de la Constitución de 1857, se advierte que contiene los principios básicos de parte -- agraviada y de prosecución judicial, al decir el texto, en su primer párrafo, lo siguiente: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte -- agraviada por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley". (15)

La segunda parte del artículo 102 da un matiz sui generis a nuestro juicio de amparo, por lo siguiente: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso -- especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". (16)

Lo anterior revela claramente, cómo se incorporó la -- fórmula Otero a la Constitución de 1856-1857, llevando consigo el principio de relatividad de las sentencias de amparo y el principio de estricto derecho.

La Constitución de 1856-1857, promulgada el 5 de febre-

(15) Dublán, Manuel y José María Lozano. Op.cit., pág. 395.

(16) Ibid.

ro de 1857, consta de una parte orgánica y otra dogmática; - en la primera se mantuvo la tendencia a establecer un sistema de división de poderes, caracterizándose en que el Poder Legislativo estuvo integrado únicamente por la Cámara de Diputados, debido a que, por antidemocrática, fue suprimida la Cámara de Senadores, que siempre había estado considerada -- como una cámara aristocrática. En la parte dogmática, se delineaba un capítulo de derechos del hombre, conteniendo la - clasificación de los tipos de garantías, como las de igual-- dad, propiedad, libertad y seguridad jurídica. Se insiste en que todas éstas se consignan como derechos del hombre, pues- aparte se establecían garantías económicas y sociales.

1.5 La Constitución de 1917

La Constitución de 1857, dado su carácter individualis- ta, se muestra incapaz de dar base legal a los imperativos revolucionarios, que eran de carácter social, por lo que se ve la necesidad de convocar un nuevo Congreso Constituyente.

Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucio- nalista, expidió un Decreto convocando a la celebración de dicho Congreso Constituyente; y el primero de diciembre de 1916, declaró abierto el único período de sesiones del Con- greso en la Ciudad de Querétaro.

En principio sólo se buscaba reformar la Constitución de 1857, por lo que Carranza presentó un proyecto que serviría al Congreso para normar sus labores; pero en lo que esto sucedía, las reformas que se hacían no eran simples, por lo que de hecho surgió una nueva constitución, con una marcada tendencia social. Una de las explicaciones que se dan a -- este fenómeno es que el mencionado Congreso era muy heterogéneo.

Son demasiados los antecedentes que dieron origen a la Constitución de 1917, pero respecto al tema que nos ocupa el juicio de amparo, éste tenía aproximadamente sesenta años de existencia, tiempo durante el cual había acrecentado su importancia. Sin embargo, su reglamentación jurídica había -- enfrentado infinidad de problemas, ya que después de existir el juicio de garantías en un plano constitucional, no entró en vigor inmediatamente, por falta de una ley reglamentaria, la que se constituyó hasta 1861. Pero ni aún así inicia su vigencia el juicio de amparo, teniendo que esperar seis años más, hasta 1867, cuando entra en vigor la Constitución de 1857, con el fusilamiento del emperador Maximiliano.

Habían tres Leyes Reglamentarias de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la primera del año de 1861, la segunda del año de 1869 y la tercera del año de 1882, pu-

blicadas en el Diario Oficial de la Federación; y había un Código de Procedimientos Federales, este último del año de 1897.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo sobresalen, porque siempre dieron a conocer nuevas figuras jurídicas procesales para la substancialización del mismo.

En lo que respecta al artículo 103 de la Constitución de 1917, en términos generales es equivalente al artículo 101 de la Constitución de 1857, pues respeta la unidad de este artículo y sus casos de procedencia, además de que subsiste un reconocimiento al Acta de Reformas de 1847 de don Mariano Otero.

En lo que se refiere al artículo 107 de la Constitución de 1917, muestra la experiencia adquirida a través de las décadas en que ha regido el juicio de garantías, regulando el procedimiento constitucional por medio de sus principios, determinando la procedencia del amparo directo y del indirecto, dando origen a una nueva figura jurídica de gran trascendencia, como lo es la excepción al principio de estricto derecho, es decir, fueron los Constituyentes de 1917, los que dieron vida jurídica a la suplencia de la deficiencia de la queja, que se consigna en la fracción II del ar

título de referencia.

Durante la vigencia de nuestra actual Constitución, han existido dos Leyes Reglamentarias de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal: la primera surgió en 1919 y la segunda en 1936. Esta última es la que actualmente se encuentra en vigor, misma que ha sido sometida a constantes reformas; lo que puede entenderse como positivo, pues es uno de los medios que el derecho tiene para evolucionar y actualizarse a la vida social de México.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Fundamentación constitucional del juicio de amparo

Los fundamentos constitucionales del juicio de garantías son los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

A la ley reglamentaria de los anteriores preceptos se le denomina "Ley de Amparo", "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales" o bien "Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías".

Son los artículos 103 y 107 constitucionales, complementados con la Ley de Amparo y la jurisprudencia respectiva, los que norman nuestro juicio de garantías. Se puede decir que el precepto 103 es el que establece la procedencia del juicio de amparo y que el 107 establece los principios y bases generales del mismo.

2.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo

Antes de hacer referencia a la naturaleza jurídica del amparo, propiamente dicha, a continuación se transcribirán tres conceptos que se tienen del mismo, en cuanto a su razón

de ser, es decir, en cuanto a su objeto; los que serán de -- utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos constitucional y orgánico, reguladores de nuestra máxima institución jurídica.

Para el doctor Fernando Arilla Bas, el juicio de amparo "es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a la autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". (17)

Silvestre Moreno Cora, define el amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos

(17) Arilla Bas, Fernando, citado por Carlos Arellano Gar--
cía, en su Obra el Juicio de Amparo, págs. 312 y 314.

de los individuos". (18)

Ignacio Burgoa formula la siguiente definición: "El juicio de amparo es un medio de control constitucional, ejercido por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional". (19)

En general, los tratadistas mencionados coinciden en cuanto al objetivo del amparo, en el sentido de que es una institución a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

Sin embargo, en cuanto a la naturaleza propia del amparo, es decir, en cuanto a lo que en sí mismo es, jurídicamente hablando, los diversos tratadistas no coinciden en general, en su concepción, así tenemos que:

- (18) Moreno Cora, Silvestre, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, en su obra el Juicio de Amparo, misma que ya fue citada con anterioridad, pág. 178.
- (19) Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México 1984.

Para Ignacio L. Vallarta el amparo es un "... proceso - legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de - los derechos del hombre consignados en la Constitución ..."

(20)

Por su parte Silvestre Moreno Cora, a quien ya he mencionado con anterioridad, concibe al amparo como "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga." (21)

Octavio A. Hernández estima que: "El amparo es una de - las garantías componentes del contenido de la jurisdicción - constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario..." (22)

Por su parte Romeo León Orantes sostiene que: "El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional." (23)

(20) Ignacio L. Vallarta, citado por Octavio A. Hernández, - en su obra Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., - México 1983, pág. 4.

(21) Ibid.

(22) Octavio A. Hernández, citado por Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1989, pág. 179.

(23) León Orantes Romeo, citado por Alberto Trueba Urbina - y Jorge Trueba Barrera en su obra Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S. A., México 1986, pág. 414.

Juventino V. Castro, considera que "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución..." (24)

Entre los autores más recientes encontramos que Ricardo Couto revive las ideas de Silvestre Moreno Cora, al sostener que el amparo es un juicio de carácter político, porque el Poder Judicial Federal realiza una función política y no judicial (25); punto de vista contrario al sostenido por Rodolfo Reyes para quien el amparo es un medio constitucional que funciona con fórmulas jurídicas y que no tolera asimilación ni con los juicios ni con los recursos. (26)

Para el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales y contra todo acto de autoridad..." (27)

(24) Castro Juventino V., citado por Ignacio Burgoa en la obra mencionada con anterioridad, págs. 180 y 181

(25) Couto Ricardo, citado por Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, pág. 288.

(26) Ob. cit., pág. 305.

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pág. 177.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera señalan -- que: "... se ha generalizado la tendencia de considerar al amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley. Los mismos tratadistas bautizan sus obras con estos nombres: "Juicio de Amparo" y "Juicio Constitucional". Y lo que sucede es que por una tradición errónea, algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso, olvidando que -- el primero es un acto intelectual del juez y el segundo es -- un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución jurisdiccional. El amparo es pues, un proceso constitucional autónomo". (28)

También la legislación ha participado en la discusión -- conceptual de la naturaleza jurídica del amparo: "Para el -- Acta de Reformas de 1847, el amparo era un proceso; para la Constitución de 1857, un juicio; para la Constitución vigente una controversia; para las Leyes Reglamentarias de 1861,- 1869 y 1882, un recurso". (29)

"... La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, reconoce la naturaleza de jui-

(28) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva -- Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S. - A., México 1989, pág. 433.

(29) Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Editorial Porrúa S. A., México 1983, Tomo I, pág. 442.

cio que tiene el amparo y en pasaje relativo dice: como la - interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento - de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo "juicio", como realmente le llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan". (30)

De las anteriores transcripciones se advierte que para nuestros tratadistas el amparo es considerado como una insti tución de carácter político, un medio de control constitucional, un control constitucionalmente establecido, un proceso legal o también un proceso judicial extraordinario, una controversia distinta de la que dio lugar a la violación constitucional, un juicio, un proceso en el amparo indirecto y - un recurso en el directo; y en nuestra legislación se le - ha considerado como una controversia, un proceso, un recurso y también como juicio.

(30) Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, obra citada, páginas 430 y 431.

La controversia es definida por Juan D. Ramírez Gronda, como: "Discusión; cuestión jurídica sobre la cual debaten -- dos o más personas. Esta cuestión puede ser de hecho o de -- derecho". (31)

En cuanto al término proceso, Alfonso Noriega en su -- obra Lecciones de Amparo dice que "consiste en una serie de -- actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, en vista del fin u objeto que se quiere realizar con ellos". (32)

El Dr. Juan D. Ramírez Gronda, define al proceso como -- "el conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal. Pero en realidad, y con mayor amplitud podría decirse del proceso que se trata de una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (Coutere) (33)

La enciclopedia Omeba da la siguiente definición: "Proceso es el conjunto de actos concatenados entre sí, desarro-

(31) Ramírez Gronda, Juan D., Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1974, Séptima Edición, pág. 245.

(32) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S. A., México 1980, 2a. Edición, pág. 537.

(33) Ramírez Gronda, Juan D., Ob. cit., pág. 236.

llados ordenada y progresivamente por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actúe - el derecho positivo a un caso concreto y singular". (34)

Por lo que toca al recurso, Ignacio Burgoa, en su obra El Juicio de Amparo, dice sobre el particular lo siguiente:- "Desde luego, el recurso, que es, como lo define Escriche - ""la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se - enmiende el agravio que cree habersele hecho"", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un - segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante ór ganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modifi cándolos o revocándolos (artículos 688 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Co-

(34) Omeba: Enciclopedia Jurídica, Editorial Bibliográfica, - 1954, Buenos Aires, Argentina, Tomo XXIII, pág. 292.

mercio, respectivamente)". (35)

Más adelante Ignacio Burgoa, en la misma obra citada - escribe que: "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad - revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores - del acto atacado". (36)

El Dr. Juan D. Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico define el recurso como "medio de impugnación que se -- acuerda contra las resoluciones o sentencias". (37)

En cuanto al término juicio, el mismo Dr. Juan D. Ramírez Gronda, proporciona la siguiente definición: Juicio.- La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia. (Esriche) (38)

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 182.

(36) Idem., pág. 578.

(37) Idem., pág. 245.

(38) Idem., pág. 180.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos el siguiente concepto de juicio: "En sentido jurídico, el vocablo puede aludir: a) A la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso y b) Al proceso mismo". (39)

De las anteriores referencias se advierte que el amparo no puede considerarse simplemente como una controversia, notwithstanding que también se integra una litis como consecuencia de una cuestión de hecho o de derecho, motivo de la contienda entre las partes, en razón de que es necesario que se lleve a cabo el ejercicio de la acción constitucional, que se siga todo un procedimiento en el cual se detecte la controversia propiamente dicha y finalmente que se dilucide el problema sujeto a debate, lo que se patentiza en la resolución que sobre el particular emite el juzgador.

Por otro lado, si se toma en consideración que para el efecto de que los gobernados obtengan el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de un acto de autoridad que estima viola sus garantías individuales, es necesario que se ejercite una acción, asimismo, que se dicte un auto en el

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba, citada con anterioridad, - Tomo XVII, pág. 111.

que se tomen todas las providencias indispensables para que se pueda integrar debidamente la litis y se cumpla además -- con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, dando lugar a una serie de actos concatenados entre sí, que finalmente concluirán con otro que contendrá la decisión final, en la que el juzgador decidirá si existe o no violación a la Carta Fundamental del País, es por lo que se considera que el amparo también es un proceso, por lo que merece que se le denomine proceso constitucional.

Sin embargo, en vista de las diferencias tan marcadas -- que existen entre el recurso y el juicio y aun cuando ambos son medios de impugnación, es por lo que finalmente se -- determinará la naturaleza del procedimiento constitucional, haciendo un estudio comparado entre estas dos figuras jurídicas.

En primer lugar cabe apuntar que en el juicio constitucional únicamente se declara si el acto reclamado es o no -- violatorio de garantías, lo que no sucede en los recursos, -- en los cuales se revoca, se modifica o se confirma la re-- solución impugnada.

En segundo lugar, en el recurso se abre una nueva instancia en la cual el tribunal revisor examina nuevamente la

litis que se planteó ante el juez, e inclusive, tiene facultades el superior para substituirse al inferior y resolver - las cuestiones que éste no abordó, en tanto que en el amparo la controversia gira únicamente en relación con la constitucionalidad del acto reclamado aun cuando la infracción a la Carta Magna se derive de la falta o indebida aplicación de - un precepto legal ordinario.

Además, en el recurso siempre se examinan los actos de una autoridad que realiza las funciones de juzgadora, argumentando en los agravios que ésta no se ajustó a lo establecido en la ley que regula el procedimiento respectivo, mientras que en el juicio de amparo, siempre se examinan los actos de una autoridad, que no necesariamente tiene que desempeñar las funciones de juzgador, y además sus actos se consideran, que directa o indirectamente violan la Constitución Federal.

También se debe tomar en cuenta que en los recursos la resolución, en algunas ocasiones la emite la misma autoridad que conoció del asunto o bien un superior de la misma jurisdicción, mientras que en el juicio de amparo, la autoridad - que dicta el acto reclamado, no siempre pertenece a la misma jurisdicción y además, siempre están subordinadas a la que - conocerá y resolverá el amparo, la que por regla general de-

be pertenecer al Poder Judicial Federal.

Cabe hacer mención que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al referirse al procedimiento constitucional, lo denomina como juicio y no como recurso.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de nuestra institución, lo denominaremos procedimiento constitucional, en razón de que se inicia con la presentación de la demanda, se llevan a cabo una serie de actos jurídicos que con catenados entre sí dan lugar a la integración de la litis - con el fin de que se respeten en sus términos las garantías consagradas en el artículo 14 de la Carta Magna y finalmente concluye con una resolución en la que el juzgador decide res pecto de la cuestión que le fue planteada; por otro lado, se afirma que es constitucional, porque su origen deriva de lo establecido en los artículos 103 y 107 del Máximo Pacto Federal y porque tiene como finalidad que se respeten las garantías que en favor de todos los gobernados, consagra la propia Constitución.

También lo denominaremos juicio de garantías, juicio de amparo o bien juicio constitucional, porque reúne todas las características de los procedimientos previstos en las leyes

ordinarias, toda vez que existe un escrito de demanda, un auto de admisión en el que se ordena el emplazamiento a las partes, y que tratándose del juicio de amparo, en el auto admisorio se manda pedir los informes justificados a las responsables, se da la intervención respectiva al Ministerio Público Federal, se celebra una audiencia en la que se ofrecen y se desahogan las pruebas de ambas partes, y finalmente se dicta una sentencia en la que se resuelve la litis que se le plantea al juzgador.

2.3 Principios fundamentales del juicio de amparo

El juicio de amparo presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen su característica distinta de los demás sistemas de preservación constitucional. Estos principios o postulados básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución, que es propiamente el precepto reglamentario del diverso 103 de la propia Carta Magna, que consigna los casos generales de procedencia.

I) Principio de instancia de parte agraviada

Este principio se encuentra establecido en la fracción-

I del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establece que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La Ley de Amparo lo confirma en su artículo 49, en cuya parte inicial dispone: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,..."

El principio de parte agraviada significa que sólo a quien se le cause un perjuicio puede solicitar el amparo. No procede de oficio y los tribunales federales competentes -- siempre estarán en posibilidad de tramitar el amparo con la finalidad de restituir al quejoso o agraviado en el goce de las garantías constitucionales que estime violadas.

Algunos autores han denominado a este principio como -- "de agravio personal y directo", ya que quien resiente en lo personal y directamente el agravio, tiene acción y derecho -- en el juicio de garantías.

De acuerdo con este principio, nuestro juicio de amparo se promueve siempre a instancia de la parte agraviada. Entendiéndose por parte agraviada aquellas personas físicas, mora

les privadas u oficiales a quienes se les infiere un perjuicio, esto es, la ofensa que se hace a sus derechos o intereses por cualquier autoridad estatal o federal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo tendrá que resentirse siempre de manera personal y directa; personal, en cuanto a que el daño o perjuicio que cause se refiera concretamente a una persona específica, sea ésta física, moral privada o moral oficial; directa por que debe ser de realización presente o inminente.

En relación con este principio es necesario que se aclare, que si bien el artículo 4º de la ley de la materia dispone que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado; el mismo ordenamiento legal en su artículo 17 señala un caso de excepción, toda vez que autoriza a cualquier persona aunque sea menor de edad, a que promueva el amparo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para ejercitar la acción constitucional.

En estos casos y una vez que ha sido requerido el agraviado para que ratifique su recurso, si no lo hace en el término de tres días, se le tiene por no interpuesta su demanda, lo cual nos lleva a concluir que la excepción al principio de instancia inicial de parte agraviada únicamente funciona para que se ejercite la acción constitucional a nombre de otra persona cuando ésta se encuentre imposibilitada para hacerlo y se trate de los actos mencionados con anterioridad, pero no podrá continuarse el procedimiento, si el escrito respectivo no es ratificado, por el directamente -- agraviado.

II) Principio de prosecución judicial

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo, la cual se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, - en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el referido procedimiento.

El artículo 1º de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, determina el objeto del juicio de amparo; el artículo 5º precisa quiénes son las partes; en el 12 se determina cómo se acredita la personalidad; en tanto que en el 19 se hace referencia a la representación; y por último debe mencionar-

se que el artículo 20 alude a la representación de varias personas que presenten conjuntamente su demanda.

En resumen, este principio consiste en que el amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, lo que quiere decir que el juicio de garantías se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

III) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo

Este principio reproduce la fórmula creada por Don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignados en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en la que se dijo: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna

declaración general respecto de la ley o acto que la moti--
vare".

El mencionado principio se encuentra consignado en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la -
Constitución Federal, el cual establece lo siguiente: "La --
sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos
particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el -
caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de-
claración general respecto de la ley o acto que la motiva--
re".

La disposición constitucional antes mencionada, se en-
cuentra contenida en términos similares en el artículo 76
de la Ley de Amparo. Por tanto procede afirmar que la regla-
mentación del indicado principio se encuentra contenida tan-
to en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107
Constitucional, como en el diverso 76 de la Ley Reglamenta-
ria del Juicio de Garantías.

La relatividad de los efectos de la sentencia de ampa-
ro, significa que sólo afecta favorable o desfavorablemente,
a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo
que atañe a su relación con el acto reclamado.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, éste reviste dos aspectos: uno positivo y otro negativo.

El aspecto positivo consiste en que la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.

El aspecto negativo consiste en que la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron ese carácter.

b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

IV) Principio de definitividad del acto reclamado

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, este principio consiste en que para poder acudir al juicio de amparo, es necesario agotar todos los recursos ordinarios previstos por la ley que regula el acto que se estima violatorio de garantías, salvo las excepciones que la misma ley es-

tablece. El acto reclamado es definitivo en tanto no puede ser legalmente impugnado por recurso o medio de defensa ordinarios, que permita que alguna autoridad lo modifique o revoque. Particularmente se puede afirmar que una sentencia pronunciada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia es un acto definitivo, puesto que el fallo no puede ser impugnado legalmente por algún otro recurso o medio de defensa ordinario para que sea modificado o revocado.

"... Antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo". (40)

"... Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder". (41)

"... Por todo ello se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema or-

(40) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1983, 2a. Edición, pág. 350.

(41) *Ibid.*

dinario ya no se puede anular, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso". (42)

"... Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional - procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación tal -- defensa". (43)

Es necesario precisar que el o los recursos ordinarios cuya no promoción hacen improcedentes el juicio de amparo, - deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto reclamado; más aún, debe existir entre éste y el recurso ordinario, una relación directa de idoneidad, esto es, que el medio común de defensa - esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa -

(42) Castro, Juventino V., obra citada, pág. 326.

(43) Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada, pág. 283.

para combatir éste y no que por analogía se considere dicho recurso como procedente para tal efecto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis que establece: "Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y no únicamente para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que --proviene de la misma autoridad". (44)

El principio de definitividad del acto reclamado encuentra su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Carta Magna.

La sanción al no cumplimiento del principio de definitividad, consiste en la improcedencia de la acción de amparo, en términos de las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de la Materia, ocasionando como consecuencia el sobreseimiento en el juicio constitucional, de acuerdo con lo establecido en la fracción III, del artículo 74 de la propia ley.

(44) Ibrid.

Sin embargo, el principio de definitividad del acto reclamado no es absoluto, es decir, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen importantes excepciones, consignadas tanto en los -- preceptos constitucionales y legales en que se fundamenta y rige, como jurisprudencialmente.

Algunas de las excepciones al principio que se comenta, son las siguientes:

A) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.

Si éstos consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún - recurso o medio de defensa legal ordinario.

B) En materia penal

B1) Cuando se impugna el auto de formal prisión, no es necesario agotar algún recurso legal ordinario previamente - al ejercicio de la acción constitucional.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". (45)

Si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión, el recurso ordinario de apelación que establece la ley penal correspondiente, y no se ha resuelto, el amparo es improcedente.

Sin embargo, si el quejoso interpuso recurso de apelación contra el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiese promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento es para hacer procedente el amparo, no para consentir el acto reclamado.

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTA DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo

(45) Tesis jurisprudencial número 43, visible a fojas 98, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.

legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer el juicio de garantías". (46)

La fundamentación jurídica para que la jurisprudencia estime que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo, ningún recurso legal ordinario, se encuentra en el último párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, que a la letra dice: "... Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia;" además de que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 - constitucional.

B2) No es necesario agotar el recurso correspondiente, previamente al amparo, si se trata de las garantías previstas por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

Por tanto, los actos reclamados consistentes en orden -

(46) Tesis jurisprudencial número 281, visible a fojas 496, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

de aprehensión, negativa de libertad bajo fianza o cualquiera otros comprendidos en los preceptos constitucionales citados, por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es menester agotar previamente el recurso de apelación.

C) En materia civil y laboral

Esta excepción consiste en que cuando el quejoso no ha sido llamado a juicio, no tiene obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley del acto consigna para impugnar éste en la vía del amparo, según lo establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan inter-

puesto los recursos pertinentes". (47)

D) En materia administrativa

D1) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha introducido la siguiente excepción al principio de definitividad.

"RECONSIDERACION.- Cuando la reconsideración no está -- expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo". (48)

(47) Tesis jurisprudencial número 781, visible a fojas 1289-1290, de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1988.

(48) Tesis jurisprudencial número 507, visible a fojas 833 - de la Tercera Parte, del Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. (La fracción IX a que se refiere la tesis, - correspondería a la fracción IV vigente).

D2) En materia administrativa, si el acto reclamado en amparo es previamente impugnado por varios recursos administrativos no es necesario agotar más de uno, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.- Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial y que ya se ha hecho uso de la primera, por que aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo".-

(49)

(49) Tesis jurisprudencial número 1569, visible a fojas 2505 y 2506, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988.

D3) Otra excepción al principio de definitividad del -- juicio de amparo en materia administrativa, lo constituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión.- La misma ley en la fracción XV de su artículo 73 corrobora - la citada salvedad.

Es necesario observar que la excepción de que se trata, opera independientemente de que los actos administrativos -- que se impugnen sean o no susceptibles de suspenderse.

D4) Una excepción más al principio de definitividad, - consiste en que no se necesita que se agoten los recursos ad ministrativos si en el amparo se invoca la violación directa de garantías individuales, según se advierte del contenido - de la tesis que a continuación se transcribe:

"GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impug nación substancialmente hecha en la demanda de amparo se fun da, no en la violación a leyes secundarias, sino en la viola

ción directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso la legalidad de los actos de la administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". (50)

Un caso particular de esta excepción, se tiene cuando en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, en cuyo caso el agraviado no está obligado a interponer previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente.

Lo anterior se deriva de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos, en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la

(50) Tesis jurisprudencial número 28 visible a fojas 54 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.

Constitución Federal.

E) Amparo contra leyes

Si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento, en sí mismo considerados violatorios de garantías, el agraviado no sólo no está obligado a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino -- ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo acudir directamente al amparo.

F) Terceros extraños a un juicio o procedimiento

En materia jurisdiccional civil o mercantil se establece otra excepción al principio de definitividad para los -- terceros extraños:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los -- recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de -- ocurrir al amparo". (51)

(51) Tesis jurisprudencial número 263, visible a fojas -- 803, de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer amparo --
contra actos en el juicio que la perjudique, sin estar obli-
gada a entablar otras acciones distintas". (52)

V) Principio de estricto derecho

Este principio es la imposición de una norma de conduc-
ta al juzgador de amparo (Suprema Corte de Justicia, Tribuna-
les Colegiados de Circuito o los Jueces de Distrito), la ---
cual consiste en que éste limite la función jurisdiccional -
al resolver sobre los actos reclamados y conceptos de viola-
ción hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones -
de inconstitucionalidad o ilegalidad que no se hayan plan---
teado en la misma.

El principio de estricto derecho no tiene una consagra-
ción directa en la Constitución, sino que se deriva "a con--
trario sensu" de los párrafos segundo y tercero de la frac--
ción II del artículo 107 de la misma. En la Ley de Amparo, -
dicho principio lo encontramos, también "a contrario sensu",
en los artículos 76 bis y 227.

Naturalmente que el principio de estricto derecho es ge

(52) Tesis jurisprudencial número 261, visible a fojas 801,
de la Parte y Apéndice antes mencionado.

neral, pero no es absoluto, ya que admite las excepciones -- establecidas por los preceptos que en la Constitución y en la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente. Tales preceptos son precisamente aquellos de los que dicho principio se deriva, "a contrario sensu".

La expresión "suplencia de la queja deficiente" debe entenderse como la "suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo", o más precisamente "colmar las omisiones en que haya incurrido la demanda de amparo o perfeccionarla".

De acuerdo con el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, las autoridades que conozcan de juicios de amparo deberán suplir la -- deficiencia de la queja en los casos siguientes:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

e) En favor de los menores de edad o incapaces.

f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El principio de estricto derecho regula la sentencia de amparo y sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido que deberá esmerarse al formular la demanda, pues si el acto es inconstitucional, pero no hace el planteamiento idóneo, el juzgador de amparo no podrá suplir la deficiencia de la queja, excepto en aquellos casos en que la misma ley lo permite.

VI) Principio de procedencia del juicio de amparo

Los tratadistas Ignacio Burgoa, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, hablan del principio de procedencia -- del amparo en relación con los órganos competentes para conocer del juicio de garantías; sin embargo, considero que ello no es congruente con el término "procedencia", en todo caso debería hablarse de "principio de competencia del juicio de amparo", lo anterior, porque desde un punto de vista jurídico general, se puede decir que la voz competencia se atribuye a un órgano de autoridad para que conozca de un asunto o bien para que lleve a cabo determinadas funciones o actos ju

rídicos, por esta razón, tomando en cuenta que las hipótesis señaladas por los indicados tratadistas más bien tienden a - determinar el órgano judicial federal que conocerá del asunto, es por lo que debería estudiarse más a fondo el principio de competencia, en el cual podrían analizarse los aspectos relacionados con: la materia del asunto, ya que hay tribunales federales especializados tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de Jalisco y a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos en el Estado de Veracruz; el territorio, porque existen diversos circuitos que - determinan la competencia de los tribunales federales para conocer de un asunto; la cuantía, porque con anterioridad se establecía si de un negocio debía conocer la Suprema Corte - de Justicia de la Nación o bien un Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a la misma; y el grado, en razón a que -- se encuentra debidamente determinado el orden jerárquico de la administración de justicia.

El amparo no procede contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria.- De acuerdo con el artículo 103 constitucional, ratificado - por el artículo 1º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la sobera-

nía de los Estados y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional establecen de manera más precisa la procedencia del juicio de amparo:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:-- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;-- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso pro-

cedan, y-- c) Contra actos que afecten a personas extrañas-- al juicio;-- IV.-- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa -- legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria -- del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar -- esa suspensión;".

La fracción IV y los incisos b) y c) de la fracción III antes transcritos, corresponden a la procedencia del amparo indirecto, del que hablaré en seguida; y el inciso a) de la fracción II, corresponde a la procedencia del amparo directo al que también me referiré más adelante.

Algunos autores citan otros principios del juicio de amparo, por ejemplo el "de tramitación escrita", refiriéndose al primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Amparo; así mismo hacen mención al principio de "limitación de pruebas", en relación al artículo 78 de la misma ley; sin embargo, para los efectos de este trabajo, se estima que es suficiente con que se mencionen los principios ya estudiados con ante-

rioridad.

2.4 Tipos de amparos

Los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías son los tribunales de la federación, que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos respectivos de la Ley de Amparo, así como los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dependiendo del tribunal de la federación ante el cual se promueve el juicio de amparo, éste se clasifica en directo o en indirecto.

Se llama amparo directo al que se promueve ante Tribunales Colegiados de Circuito y su resolución, excepcionalmente, puede decretarse también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ésta ejercita la facultad de atracción contenida en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, reglamentada en el artículo 182 de la Ley de Amparo y en las fracciones III de los artículos

24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en contraposición, el amparo que se promueve ante juez de Distrito se le conoce como indirecto.

Sin embargo, al promoverse una demanda de amparo, la -- elección de si ésta se hace en amparo directo o en indirecto, no queda al arbitrio del quejoso sino que dependerá de la naturaleza del acto reclamado. Lo anterior es muy importante, pues además, los requisitos de la demanda y la substanciación del juicio son diferentes en uno y otro tipo de amparo, independientemente de que deberán conocerla órganos diferentes.

En relación a lo señalado anteriormente, Ignacio Burgoa afirma que: "Hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo -- entre los jueces de Distrito, por una parte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda..." (53)

(53) Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo, 26a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1989, pág. 632.

Aun cuando el juicio de amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, admite en forma indistinta el recurso de revisión; según se advierte en la fracción VIII del artículo 107 constitucional y en los preceptos respectivos de la Ley de Amparo, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; razón por la que también se le denomina amparo biinstancial, situación que ha sido aceptada por muchos tratadistas de la materia, debe aclararse que la circunstancia consistente en que existe doble instancia en los juicios de amparo indirecto, no debe considerarse definitiva para clasificarlos como juicios biinstanciales, en razón de que aun cuando se trate de una excepción, también las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que conocen del amparo directo, al que se denomina uninstancial, admiten la revisión, según lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:... V. -- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales --

expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando --- establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.-- No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de nor-- mas procesales de cualquier categoría o de violación a --- disposiciones legales secundarias.-- La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestio-- nes propiamente constitucionales, sin poder comprender --- otras..."

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene sustentado el criterio -- contenido en la tesis número 81, visible a fojas 650 y 651 - de la Primera Parte del Informe rendido por el Presidente -- del más Alto Tribunal Federal, al finalizar el año de 1989,- la cual textualmente dice lo siguiente:

"REVISION EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE- IMPUGNE DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SEN- TENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.- La re gla general establecida por los artículos 107, fracción IX,- de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Ampa ro, es que las sentencias dictadas en amparo directo por - los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso al-

guno, pero existen dos excepciones consistente en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace la interpretación directa de un precepto-- constitucional, es procedente el recurso de revisión, del -- que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así porque el constituyente quiso reservar al más Alto Tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación-- última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad -- de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los -- preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa vir--- tud, si en un amparo directo se alega que una ley es incons--- titucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamien-- to alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recur-- so de revisión".

2.5 Amparo indirecto

Las normas constitucionales que rigen el amparo indirec-- to son las fracciones VII y VIII del artículo 107. La frac--- ción VII establece la procedencia de dicho amparo en aten--- ción a que en su texto expresamente establece que:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de jui-- cio o después de concluido, o que afecten a personas extra--

ñas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

La fracción VIII del artículo 107 constitucional establece el recurso de revisión contra sentencias dictadas en el amparo indirecto.

"VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión..."

La misma fracción VIII del artículo 107 constitucional determina cuándo procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuándo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere al juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de dicho título alude a los actos materia del ju

cio ante los mencionados juzgados y comprende únicamente los artículos 114 y 115 que son los que rigen su procedencia.

Por ser materia de estudio, en seguida se analizará el mencionado artículo 114 de la Ley de Amparo, en cada una de sus seis fracciones, atendiendo a que este precepto establece que el juicio de amparo se pedirá ante juez de Distrito:

"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;..."

Esta fracción se refiere a la procedencia del juicio constitucional ante juez de Distrito, en aquellos casos en que se impugnen las leyes que tengan el carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas son las que producen efectos jurídicos frente a algunos de sus destinatarios, por sí mis-

mas, sin requerir un acto intermedio de aplicación es decir, que al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Si esos deberes violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, entonces procede el juicio de amparo.

Las leyes heteroaplicativas son aquéllas que por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es necesaria la aplicación de la norma legal mediante un acto posterior, para que esto se ocasione.

Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través - del primer acto de aplicación correspondiente, el amparo ante jueces de Distrito procede si la aplicación no se hace en una sentencia o laudo definitivos, en cuyo caso la ley deberá combatirse a través del amparo directo.

Es importante señalar que la fracción de que se trata, reitera la supremacía de la Constitución sobre otras leyes. Adicionalmente se debe remarcar que el amparo contra leyes - sólo produce efectos particulares y no derogatorios.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.-- En estos casos, -- cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Entendemos por tribunal, un órgano del Estado cuyo objeto es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material; es decir, aplica la norma jurídica a situaciones concretas que se hayan en controversia. De acuerdo con la fracción antes transcrita, si la autoridad responsable del acto no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.

Son tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las Entidades Federativas.

Los tribunales judiciales resuelven las materias civil,

mercantil y penal, tanto en el fuero federal como en el fuero común.

Existen tribunales no judiciales que pertenecen al Poder Ejecutivo en las materias administrativas y del trabajo y éstos pueden ser federales o locales.

Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos, los tribunales del trabajo -- resuelven los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patronos, así como asuntos gremiales.

De acuerdo con la fracción II, si el acto proviene de -- autoridades diferentes a las mencionadas anteriormente, es procedente el amparo indirecto y en este caso han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de -- dicha fracción.

a) El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no -- podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento, pues -- constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto

to contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las que se -- hayan generado durante el procedimiento, si por virtud de -- estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

b) Si el amparo es promovido por persona extraña a la -- controversia, sí se pueden impugnar los actos emanados de -- ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.-- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo -- reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.-- Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

De acuerdo con esta fracción, el amparo indirecto puede promoverse contra actos de los tribunales que se mencionan -

en la fracción II, pero siempre que se reclamen actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Entendemos que el juicio comprende, todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva, por tanto, se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el mismo. Por ejemplo, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del mismo y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo se puede sostener respecto de las providencias precautorias, cuando se promueven antes de la presentación de la demanda.

También procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, pues ésta no se desarrolla en forma de juicio.

Son actos ejecutados después de concluido un juicio, - aquéllos que se realizan posteriormente al dictado del fallo definitivo, por ejemplo, los actos que integran la ejecución forzosa de la sentencia.

De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III -- que se analiza, los actos de ejecución de una sentencia no -

se puerlen estimar como actos dentro de juicio, y cuando se impugnan, sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

En relación con el tercer párrafo de la fracción que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1599, visible a fojas 2583, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, sostuvo lo siguiente:

"REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común correspondiente, mas no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños".

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, en relación con el concepto de "juicio" para los efectos del amparo, la tesis jurisprudencial número 1053, visible a fojas 1686, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que a la letra dice:

"JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

La disposición de esta fracción, prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos que tengan verificativo -- dentro del proceso de un juicio y que además la ejecución de los mismos sea de imposible reparación, esto último en el sentido de que el daño que cause a la parte afectada no se pueda reparar al pronunciarse la sentencia definitiva en el procedimiento constitucional, esto es, que la sentencia no se ocupará más de dichos actos.

Desde luego que la fracción IV transcrita, no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Adicionalmente, no se deben confundir los actos dentro de juicio de imposible reparación, reclamables en amparo in-

directo, con aquéllos supuestos previstos en los artículos - 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones - de procedimiento, las cuales son reclamables en amparo directo cuando éste se promueva contra la sentencia definitiva.

Los tratadistas de la materia coinciden en señalar la - dificultad en el manejo de los casos en que procede el ampa- ro en relación a la fracción que se analiza. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis juris- prudencial número 1296, visible a fojas 2099, de la Segunda- Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - de 1917 a 1988, respecto de la fracción de que se trata, --- tiene sustentado el siguiente criterio:

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser -- reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al -- tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y - por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, nor quedar el caso comprendido en la frac--- ción IX del artículo 107 constitucional".

Otros ejemplos de jurisprudencia de la Corte, respecto

de amparos fundados en la fracción IV que se analiza, son:

a) Amparo contra resoluciones que tengan por desistido al actor en materia laboral, por inactividad.

b) Amparo contra sentencias de segunda instancia que confirmen o revoquen el auto que decreta el embargo.

c) Amparo contra resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio.

d) Amparo contra resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

La fracción de que se trata, reitera que los actos ejecutados dentro o fuera de juicio son los que se reclaman en amparo indirecto.

El quejoso en el amparo previsto en esta fracción, siempre será una persona extraña al juicio, es decir, aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la contro-

versia que en él se ventila, o más precisamente, una persona que no es parte en el juicio, esto es, sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

También confirma la hipótesis contenida en la fracción que se analiza, el principio de definitividad del juicio de garantías: Que la ley no establezca a favor del afectado - algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

Pese a esta prevención legal, la jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyas garantías se violen por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso ordinario o medios de defensa legales antes de ocurrir al amparo. (54)

Finalmente, la fracción V, por disposición expresa, exime de la obligación de promover el juicio de tercería al ter

(54) Jurisprudencias transcritas en las citas números 52 y - 53, en relación con el principio de definitividad.

cero extraño, antes de entablar el amparo contra los actos dentro o fuera de juicio, que lo afecten.

En relación al párrafo anterior, la Suprema Corte ha -- establecido las siguientes jurisprudencias:

"TERCERIAS.- Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las -- reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas". (55)

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni -- vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería". (56)

"Sin embargo, en una ejecutoria, la propia Suprema Corte ha consignado la tesis que, cuando el debate en juicio de

(55) Tesis jurisprudencial número 389, visible a fojas 1155-1156, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

(56) Tesis jurisprudencial número 262, visible a fojas 801 - 802, de la Parte y Apéndice antes citado.

amparo verse no sólo sobre posesión, sino sobre la propiedad, el principio de la definitividad opera perfectamente en el sentido de hacer necesaria la promoción previa del juicio de tercería para deducir posteriormente la acción de amparo". (57)

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 19 de esta ley".

Es conveniente señalar que las fracciones II y III del artículo 19 de la Ley de Amparo, contienen las mismas disposiciones de las respectivas II y III del artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, el gobernado solicitará el juicio de garantías ante el juez de Distrito, cuando sea afectado:

a) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

b) Por leyes o actos de las autoridades de éstos que in

(57) Burgoa Orihuela, Ignacio, obra citada, pág. 643.

vadan la esfera de la autoridad federal.

Para que el amparo proceda en base a la fracción que se analiza, se requiere que las leyes o actos de autoridad, - en los términos de las fracciones II y III del artículo 12 - de la Ley de Amparo, lesionen alguna garantía individual. En consecuencia, el quejoso, en este caso, no es el gobierno federal ni el gobierno estatal, sino el gobernado, es decir, la persona física o moral a quien se le infiere un agravio por la vulneración de competencias de que se habla.

Finalmente se analizará en forma breve el artículo 115 de la Ley de Amparo, el cual, como ya se dijo anteriormente, es el otro precepto que junto con el artículo 114, integra - el capítulo referente a los actos materia del juicio de amparo indirecto.

"Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Este artículo establece la regla que rige el amparo indirecto en materia civil, en los casos de procedencia cita-

dos en el artículo 114, salvo los que se establecen en la fracción V de éste.

De acuerdo con el artículo 115 de referencia, si el amparo indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a la interpretación jurídica de ésta. Por tanto, deberá invocarse como violada la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional. No hay inconveniente en que se invoque la -- garantía de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 14 y la que se deriva del artículo 16, ambos de la Constitución Federal.

Por último quiero señalar que el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito abarca del artículo 114 al 157 de la Ley de Amparo, en los que además "de los actos materia -- del juicio" también se habla de la "demanda", "de la suspensión del acto reclamado" y "de la substanciación del -- juicio".

2.6 Amparo directo

De acuerdo con el tratadista Ignacio Burgoa, la existen cia de la dualidad de los juicios de amparo en directo e in-

directo, tiene su origen en la Constitución de 1917, cuyas fracciones VIII y IX de su artículo 107 fueron reglamentadas en la Ley de Amparo de 1919, antes de la cual no hubo juicios de amparo directo.

En todos los ordenamientos reglamentarios del amparo, anteriores al mencionado cuerpo normativo, el juicio constitucional se tramitaba ante jueces de Distrito en primera instancia; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conocía del juicio de amparo en segunda instancia, es decir, en revisión forzosa u oficiosa, contra la sentencia de aquéllos.

De lo expuesto se deduce que antes de la Ley de Amparo de 1919, sólo existía lo que ahora conocemos como amparo indirecto. El amparo directo nace a partir de la Constitución de 1917, cuya fracción VIII de su primitivo artículo 107 de claró que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se tramitaría ante la Suprema Corte.

La reforma de 1950 al artículo 107 constitucional, conserva el amparo directo, bifurcando su procedencia ante -- la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito; lo cual se reitera en las reformas de 1967 del menciona-

do artículo.

De acuerdo a la nueva reforma del precepto constitucional que se analiza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, misma que entró en vigor el 15 del mismo mes y año, el amparo directo es aquél respecto del cual conocen en única instancia o en jurisdicción originaria los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia cuando ejercita la facultad de atracción que le concede el último párrafo de la fracción V del mencionado precepto.

Es conveniente hacer notar que tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer del amparo indirecto pero esto ocurre en segunda instancia, es decir, en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito.

En relación a lo anterior y antes de la reforma de 1988, el tratadista Carlos Arellano García afirmaba del amparo directo que: "se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo -

indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados tribunales se produce mediatamente a través de la interposición - del recurso de revisión..." (58)

Las normas constitucionales que rigen el amparo directo son las fracciones V y IX del artículo 107. La fracción V establece la procedencia del citado juicio y su texto expresa:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o ju-

(58) Arellano García, Carlos, obra citada, pág. 755.

diciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio -- ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias de definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

La fracción IX del artículo 107 de la Constitución Gene

ral de la República establece textualmente:

"IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

De la transcripción anterior se advierte que por regla general, la tramitación del amparo directo se realiza en una sola instancia, es decir, las sentencias que se dictan en esta clase de procedimientos no admiten el recurso de revisión, salvo el caso de excepción que la misma Constitución establece.

En relación con la fracción IX del artículo 107 constitucional, el artículo 93 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 93. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado in-

ternacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley".

En la ley reglamentaria vigente, el título tercero se refiere a los juicios de amparo directo y su primer artículo, que es el 158, establece lo siguiente:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.-- Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación-

jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.-- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Como lo establece la fracción V del artículo 107 constitucional y 158 de la ley que reglamenta el juicio de garantías, el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

El concepto de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, se establece en el artículo 46 de la ley de la materia, como aquellas resoluciones que "deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas" o bien que "dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados -

hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

Asimismo, de acuerdo con el mismo artículo 46 que se comenta, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio "aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Como puede observarse de lo anterior, para la procedencia del amparo directo, se debe cumplir con el principio de definitividad de la sentencia.

De acuerdo con el artículo 163 de la ley de la materia, la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia reclamada.

Es conveniente señalar que en el amparo directo no hay una audiencia constitucional, como sucede en el juicio de garantías indirecto, en el que conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se debe celebrar una audiencia de pruebas y alegatos,

la que una vez concluida da lugar a que se dicte la resolución que en derecho proceda.

Finalmente señalaré que el juicio de garantías directo abarca del artículo 158 al 191 de la Ley de Amparo, en los que además de las "disposiciones generales", también se habla "de la demanda", "de la suspensión del acto reclamado" y "de la substanciación del juicio".

C A P I T U L O I I I

L A S S E N T E N C I A S E N E L J U I C I O D E A M P A R O

3.1 Concepto general de sentencia

Sentencia, en general, es aquella resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre partes.

Hugo Alsina afirma que la doctrina ha aceptado que el término sentencia proviene de la voz latina "sentiendo", que equivale en castellano a "sintiendo", es decir juzgando, opinando; ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos. Para el referido autor en la sentencia se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia, es como se hace efectivo el mandamiento jurídico. (59)

Fix Zamudio por su parte sostiene, que la sentencia es una decisión que resuelve la controversia en cuanto al fondo. (60)

(59) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar., Soc. Anon. Editores 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1961, pág. 55.
(60) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial -- Porrúa, S. A., 1a. Edición, México 1964, pág. 285.

Alfredo Rocco afirma que la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. (61)

Por su parte Chioventa define la sentencia como la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado. (62)

Para Eduardo Pallares, sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (63)

Para Ignacio Burgoa, las sentencias son aquellos actos

- (61) Rocco Alfredo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, página 191, citado por José Becerra Bautista.
- (62) Chioventa, Instituciones, Tomo I, página 74, citado -- por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1979, página 720.
- (63) Pallares Eduardo, obra citada, página 721.

procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. (64)

El Dr. José Alfredo Abitia Arzápalo, señala que la sentencia, buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce. (65)

De lo anterior se puede concluir que la sentencia constituye el acto jurisdiccional, por virtud del cual los tribunales u órganos judiciales del Estado, previo examen de las constancias que obran en autos, resuelve una controversia suscitada entre dos o más partes, declarando así la voluntad de la ley y garantizando el mantenimiento del orden público.

3.2 Clasificación de las sentencias

Toda la actividad que desarrollan los órganos jurisdic-

(64) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Vigésimasexta Edición, México 1989, pág. 522.

(65) Abitia Arzápalo, J. Alfredo. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, México 1959, pág. 30.

cionales durante la tramitación de un juicio, se manifiestan en una serie de diligencias reguladas por la ley, denominadas resoluciones jurídicas, que vienen a ser la exteriorización de actos procesales por parte de los jueces o tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso y su decisión.

Las resoluciones pueden clasificarse en legales y doctrinales.

A) Resolución legal

Según el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones legales se clasifican de la siguiente manera:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

En relación a lo antes transcrito, se dirá que son decretos aquellas resoluciones de escasa importancia en el proceso, es decir cuando el juez manda unir a los autos algún documento o escrito, también cuando hace saber un cómputo o informe.

Autos provisionales, son aquéllos que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminados a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad.

Se entiende por auto definitivo aquella resolución que no siendo la sentencia definitiva, pone fin al proceso, y por ello se dice que tiene fuerza de definitiva, esto es que no cabe que sea modificada por sentencia posterior, misma que inclusive y en vista de la naturaleza del referido auto, ya no se podrá pronunciar. Además estos autos al tener fuerza de definitivos impiden o paralizan la prosecución del proceso.

Los autos preparatorios generalmente recaen con motivo

de la actividad que corresponde al juez, en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones que resuelven una controversia incidental suscitada entre -- las partes en un juicio.

Las sentencias definitivas son aquellas resoluciones -- que deciden la cuestión que constituye el fondo del negocio.

El Código de Comercio en sus artículos 1322 y 1323, respectivamente, califica de sentencia definitiva a la que decide el negocio principal y de interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una -- competencia.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento constitucional se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se tomará -- en cuenta la clasificación hecha por este ordenamiento legal, en cuanto a que serán autos aquellas resoluciones que -- decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo; y serán sentencias las decisiones que conciernan al asunto principal controvertido.

B) Resolución doctrinal

Rafael de Pina en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, dice que la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso, pues toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente a este resultado que constituye su meta; por lo tanto, la denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor), pero ya en la realidad la denominación de sentencia se aplica también a las resoluciones que no tienen ese carácter, es decir, aquéllas que no resuelven el fondo del asunto. (66)

Según Hugo Alsina, las sentencias definitivas ponen fin al proceso y se dictan después de trabado éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuere examinada de puro derecho. (67)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la doctrina clasifica las sentencias de la siguiente manera:

(66) De Pina Rafael y Castillo Larránaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Décima Cuarta Edición, México 1981, pág. 338.

(67) Alsina Hugo, obra citada, pág. 57.

I.- Definitivas o de fondo, que son las que, como ya se dijo, ponen fin al juicio.

II.- Tomando en cuenta su función en el proceso, suelen ser interlocutorias.

Para los efectos del juicio de amparo, por sentencias definitivas, no sólo se entienden aquellas resoluciones jurisdiccionales que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas o se hubiere renunciado a él, si las leyes comunes permiten la renuncia, sino también aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, pero -- que sin embargo lo dan por concluido, siempre y cuando las mismas no puedan ser modificadas o revocadas a través de algún recurso ordinario. (68)

Interlocutorias, según ya lo esbozamos con antelación, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes en al-

(68) Ley de Amparo, Micro Temis Procesal, Editorial Themis, México 1988. (Artículos 44 y 46).

gunas ocasiones son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, salvo aquéllas que se dictan después de que ha causado ejecutoria la resolución dictada por el juez de Distrito.

En el juicio de amparo existe desde el punto de vista jurídico, sentencias interlocutorias, como son aquéllas a las que se refieren los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo; aun cuando algunas decisiones judiciales que resuelven cuestiones incidentales se reputen autos, incluyendo aquéllas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, toda vez que existe la posibilidad jurídica para el juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la supervenencia de un hecho que así lo indique.

De acuerdo con el juez o tribunal que las dicta, las -- sentencias serán de primera o segunda instancia.

En atención a sus efectos substanciales, se clasifican como de condena, declarativas y constitutivas.

Las sentencias de condena no sólo declaran el derecho, sino que además hacen posible su ejecución; es decir, además de que declaran que existe una ley que impone una obligación

o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permiten también que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia. (69)

La sentencia de condena presupone dos cosas:

1º) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

2º) La convicción del juez de que basándose en la sentencia pueda, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder a la restitución efectiva del bien garantizado por la ley.

Por eso es de advertirse que, normalmente el que ejercita una acción no se conforme con pedir una mera declaración, lo cual es la voluntad de la ley, sino que pide una cosa más: El medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado; y el juez, una vez declarada la existencia de la norma o comprobada la violación de la ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aún contra la voluntad de la contraparte. Por esto dice Chiovenda que "la sentencia de condena da vida a

(69) Abitia Arzápalo, J. Alfonso, obra citada, pág. 34.

un nuevo mandato respecto a los órganos encargados de su ejecución". (70)

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social para esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración. Tienen en común con las de condena, como dice Kisch (71), que se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es. Además las sentencias declarativas tienen una finalidad autónoma: La declaración de la certeza de la protección jurídica, es decir, tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto discutido en juicio por las partes.

Por tanto, si una sentencia declarativa, según Chioventa (72), se limita a declarar una voluntad concreta de la ley, esa sentencia deriva del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

La sentencia declarativa no contiene condena alguna, sino sólo pone en claro, la existencia de una determinada-

(70) Chioventa, citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México 1986, pág. 197.

(71) W. Kisch, Derecho Procesal Civil, citado por Abitia Arzópalo, misma obra, pág. 35.

(72) Ob.cit., pág. 196.

relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puesto en duda o discutido, es decir sólo se limita a constatar una situación jurídica, sin agregar nada que no haya estado antes en ella, como no sea la obligación que deriva de la cosa juzgada de someterse a lo resuelto en la sentencia.

La sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia misma. Esto acontece en algunos casos, cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, y en otros, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Zanzucchi (73), enseña que el cambio jurídico derivado de la sentencia constitutiva, debe producirse "ex nunc", es decir, desde el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio consista en poner en existencia un estado jurídico nuevo, bien sea que conista en hacer cesar un estado jurídico existente, o que conista en producir ambos efectos al mismo tiempo.

(73) Zanzucchi, citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México 1986, pág. 197.

La sentencia constitutiva la explica Goldschmidt, como la que tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. De donde se desprende que, en esencia, es aquella que produce un estado jurídico que antes de ella no existía. (74)

Así pues, es la sentencia constitutiva la que da nacimiento a una nueva relación jurídica que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación jurídica preexistente.

Desde el punto de vista del resultado de la sentencia serán desestimatorias y estimatorias; siendo la primera aquella que absuelve al demandado y la segunda resulta favorable al demandante. Existe además, la parcialmente estimatoria,-- que es aquella que sólo es favorable en parte para el actor.

Para mayor precisión diremos que las sentencias estimatorias son aquellas en las que el juzgador estima fundada y acoge la pretensión de la parte actora. En consecuencia y debido a los efectos restitutorios que tienen estas resoluciones, son consideradas como sentencias de condena.

(74) Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, traducción del alemán de Leonardo Prieto Castro, página 111, citado por Abitia Arzápalo, J. Alfonso, misma obra, pág. 35.

Al clasificar las sentencias en materia de amparo en -- cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, tenemos -- las siguientes categorías: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

La sentencia estimatoria o sea la que concede el amparo al quejoso tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, que restablezca al quejoso a la situación que guardaba antes de la -- violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Las sentencias desestimatorias son aquéllas que niegan la protección de la Justicia Federal al quejoso y por tal mo tivo tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que -- se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto -- reclamado.

Por lo que toca a las sentencias de sobreseimiento que se dictan en el amparo, éstas ponen fin al juicio sin hacer mención alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus consecuencias no pueden ser otras que dejar las cosas tal como se encontraban antes-

de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Es prudente hacer notar que tratándose del sobreseimiento en el juicio de amparo, es factible que se decrete fuera de audiencia, es decir, en un auto, el cual puede ser recurrido en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo, en aquéllos casos en que se actualice alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

3.3 Contenido de las sentencias

El contenido de las sentencias de amparo se pueden clasificar en dos grupos: de forma y de fondo.

Como requisito de forma, de acuerdo con los artículos 219, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles-aplicado supletoriamente al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de su ley reglamentaria y 77 de la propia ley, se citan los siguientes:

- a) Las sentencias deben redactarse en lengua española.
- b) Si se acompaña algún escrito en idioma extranjero se debe adjuntar la correspondiente traducción al castellano, a

fin de que la misma, en su caso, se incluya en la sentencia.

c) Las fechas y cantidades deben estar escritas con -- letra.

d) No se deben emplear abreviaturas ni es factible raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el --- error cometido, igualmente se salvarán las frases escritas - entre renglones.

e) Las sentencias contendrán en forma de estructura resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

f) Lugar y fecha en que se dicta, los nombres de las -- partes contendientes y el carácter con que litigan y el obje to del pleito.

g) Deben expresar el tribunal que las dicte.

h) Deben contener la firma del juez, magistrados o mi-- nistros que pronuncien la sentencia y ser autorizadas por el secretario.

El artículo 77 de la ley de la materia, señala los re-- quisitos de fondo que deben contener las sentencias de ampa-- ro, y son: resultandos, considerandos y la parte resolutive.

En los resultandos de la sentencia, quedan comprendidas en su caso, tanto las actuaciones que tuvieron lugar ante el tribunal que conoció inicialmente del negocio, así como las

que se lleven a cabo ante la autoridad federal actualmente juzgadora; es decir, se narra la historia de cada uno de los sucesos por los que atraviesa el asunto hasta el momento de dictarse la sentencia, por esta razón Alfonso Noriega afirma que: "En los resultandos se contiene la relación de los hechos relativos a la queja formulada en la demanda inicial, - los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del Ministerio Público, - así como las pruebas rendidas por las partes. En otras palabras, los resultandos contienen los hechos materia de la - controversia constitucional, expuestos en el orden como se - han ido sucediendo en el curso del juicio, con breves consideraciones sobre los puntos que han sido, de acuerdo con el criterio del juzgador, total o parcialmente probados por cada parte. En este capítulo de la sentencia el organismo jurisdiccional actúa, como he dicho, como un historiador que - narra la historia de la controversia". (75)

Los considerandos significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con los elementos probatorios ofrecidos y desahogados así como - las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

(75) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1980, pág. 724.

Además, en esta parte de la sentencia de amparo, algunos tribunales federales siguen los pasos que a continuación se indican:

Primero.- Ven si son o no competentes para determinar si procede que se avoquen al conocimiento del asunto, o en su caso, que se turne al tribunal correspondiente.

Segundo.- Verifican si los actos autoritarios que se combaten realmente existen o no, ya que, de no ser ciertos habrá que decretar el sobreseimiento en el juicio.

Tercero.- Precisan si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la ley de la materia, también habrá de sobreseerse.

Cuarto.- Al haber resultado existente el acto combatido y en consecuencia no operar la causa de sobreseimiento que señala el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, deben expresarse por el órgano jurisdiccional, las consideraciones jurídicas relativas al estudio de los conceptos de violación, precisando si son fundados o no, a fin de poder determinar si se está en el caso de conceder o de negar el amparo solicitado por el quejoso.

Alfonso Noriega a quien ya se citó con anterioridad al referirse a los considerandos, afirma que en éstos "el organismo de control, concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica sustentada por las partes, como aplicable a los hechos materia de la controversia, aclarando, con adecuadas razones, el sentido en que a juicio del juzgador, se deben entender los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos respectivos". (76)

Por último los puntos resolutivos, son esencialmente - las conclusiones a que ha llegado el juzgador y en los que se asienta la decisión judicial, declarándose con precisión y claridad, el acto o actos por los que sobresee, concede o niega la protección de la Justicia Federal solicitada. Sobre este particular, Ignacio Burgoa afirma que "los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas". (77)

(76) Noriega, Alfonso, obra citada, pág. 724.

(77) Burgoa, Ignacio, obra citada, págs. 528 y 529.

Rafael de Pina sostiene, que los requisitos internos o esenciales de las sentencias de fondo son los siguientes: --

a) Congruencia. b) Motivación. c) Exhaustividad. (78)

a) Al requisito de congruencia alude el artículo 349 - del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, es decir el requisito de congruencia significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

Para Eduardo Pallares el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo -- consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó -- formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. (79)

Por otro lado, cabe apuntar que el requisito de congruencia en la sentencia impone al juez la obligación de te-

(78) Castillo Larráñaga, José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Décimacuarta Edición, México 1981, pág. 342.

(79) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Duodécima Edición, México 1979, pág. 624.

ner en cuenta en el momento de la decisión, no solamente los dictados del derecho, sino también los dictados de la lógica, siempre y cuando no se aparte de la cuestión total que - las partes hayan sometido a su consideración.

Para reafirmar lo anterior, se estima necesario transcribirla siguiente tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la - página 1035 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que textualmente --- dice:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes".

b) En relación con el requisito de motivación, Prieto-Castro (80), afirma que consiste en mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior de la vía de las -

(80) Prieto Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil -- Español, Tomo I, página 183, citado por De Pina, Rafael, misma obra página 343.

instancias y recursos extraordinarios.

De donde se deduce que la motivación no solamente de -- la sentencia, sino de todo acto de autoridad, constituye -- prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la -- arbitrariedad judicial.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido lo siguiente:

"MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, -- según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, -- motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis -- legal". (81)

Eduardo Pallares sobre este particular agrega que "las sentencias deben ser motivadas, o lo que es igual, deben --

(81) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, Segunda Parte, tesis visible en la pág. 1889.

expresar los fundamentos de su parte resolutive". (82)

Apoya lo anterior el contenido del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que -- textualmente dice lo siguiente: "Quedan abolidas las anti--- guas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios-jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional".

Por otro lado, cabe apuntar que la debida fundamenta--- ción de los actos autoritarios, como son las sentencias, -- constituye en sí, una garantía que se encuentra consagrada - en el artículo 16 de la Constitución General de la Repúbli-- ca, en favor de los gobernados por tanto, el hecho de que -- los funcionarios judiciales cuiden con celo verdaderamente - ejemplar esta situación, no es más que una obligación que -- les impone la misma Ley Suprema, y que la falta de observan- cia de estos requisitos, es lo que da lugar a que los gober- nados acudan al juicio de amparo en busca de la restitución- de la garantía individual violada.

En relación con lo antes mencionado, la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente crite--

(82) Eduardo Pallares, obra citada, página 561.

rio:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, -- entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas -- que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre -- los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

(83)

c) El principio de exhaustividad se encuentra consagrado en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las sentencias deben condenar o absolver en todo o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas; siendo complementario de este artículo el 351 del mismo código, en cuyo precepto se dice que, los tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan -

(83) Apéndice y Parte citada, tesis visible a fojas 1482.

sido discutidas en el juicio.

Tal requisito de la exhaustividad también está previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte en la que se establece: "decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

3.4 Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo

Para poder abordar debidamente esta cuestión es necesario precisar en primer término qué es lo que se entiende por sentencia ejecutoriada; y, posteriormente, cuándo se está -- ante tal situación en el juicio de garantías.

Así tenemos que sentencia ejecutoriada es la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye por lo mismo la verdad legal o cosa juzgada.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso --

concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal ninguno.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 356 y 357, manifiesta que causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que no admitan ningún recurso, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; además de que se requiere declaración judicial, respecto de aquéllas que admitiendo algún recurso, - no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido de él el recurrente, siendo necesario para que se realice la declaración, que haya promoción por parte del interesado.

Para el Dr. Ignacio Burgoa (84), sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consecuentemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

(84) Burgoa Ignacio, obra citada, página 537.

Las sentencias que se dicten dentro del juicio de amparo pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer caso, una sentencia causa ejecutoria por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre con las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o en Pleno, cuando conocen de amparos directos o uni-instanciales; en aquellos casos en que nuestro Supremo Tribunal Federal ejercita la facultad de atracción que le concede el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional; así como los fallos que emitan cuando conocen del recurso de revisión, queja o reclamación, las indicadas resoluciones, como ya se dijo, causan ejecutoria tan pronto como se dictan ya que no aceptan ningún recurso en contra. También causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia, (salvo la excepción que establece el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo tanto, las sentencias que pronuncien la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, generalmente tienen el carácter de ejecutoriadas, porque no pueden ser combatidas de ninguna manera mediante recurso de ninguna clase. Por esto la ley de la materia denomina ejecutoria a la sentencia -

que dicta nuestro más Alto Tribunal de la República.

Por lo que respecta a las sentencias que requieren declaración judicial para ser consideradas como ejecutorias y por ende, que adquieran la calidad de cosa juzgada dentro del juicio de amparo, se requiere para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

La razón de que una sentencia de esta índole cause ejecutoria por medio de una declaración judicial la encontramos en la posibilidad de que pueda ser impugnada mediante algún recurso, por esta razón Ignacio Burgoa al tratar sobre este punto manifiesta: "El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo o cuando precluye". (85)

(85) Ob. cit., página 538.

En estas condiciones se puede concluir que dentro del - juicio de amparo indirecto causan ejecutoria por declaración judicial:

a) Las resoluciones respecto de las cuales la Ley de - Amparo concede algún recurso, y éste no se hace valer dentro del término legal.

b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renunció al que estuviera en aptitud de intentar (desistimiento que debe ser expreso); si dicho recurso se hizo valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el - Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la -- revisión se esté substanciado ante estos órganos, quienes - declararán que la sentencia dictada por el juez de Distrito ha causado ejecutoria.

c) Cuando las partes consientan la sentencia bien sea en forma expresa o tácita, lógicamente debe constar en autos para que el juzgador pueda hacer la declaración correspondiente, tomando en cuenta lo manifestado por las partes y - hará constar dicha circunstancia en el acuerdo que emita.

Para concluir diré que por haber causado ejecutoria una sentencia de amparo, produce los efectos típicos de la cosa

juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

3.5 Los efectos de las sentencias de amparo

Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, que haya sido infringida por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Como puede verse, del párrafo anterior se desprenden dos tipos de sentencias en función de la naturaleza del acto reclamado; es decir, las sentencias de contenido positivo y las de contenido negativo.

Las sentencias dictadas en los juicios en los que se reclaman actos de carácter positivo, tienen el efecto de dejar insubsistente jurídicamente dicho acto, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, - restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; es decir, el efecto de la sentencia es absolutamente restitutorio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, estima que esto es así, porque la acción de amparo - es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución, va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. (86)

El mismo artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Ar-

(86) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 223/73, promovido por La Libertad, S. A., Fábrica de Cigarros y otros, fallado por -- unanimidad de cinco votos, el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

tículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a - que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Pues bien, cuando estamos ante la presencia de un acto de carácter negativo, la autoridad responsable no ha hecho - aquéllo a lo que está obligada por mandato constitucional, - sino que precisamente se mantiene en una actitud pasiva, y - es entonces cuando como consecuencia de la sentencia de amparo, el acto correspondiente también queda insubsistente y se obliga a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la - garantía de que se trata; esto es, el órgano jurisdiccional encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, hace uso de su poder de ejecución, obligando a la autoridad responsable a realizar el acto que había omitido en perjuicio - del quejoso, cuando se trate de actos negativos o de simples abstenciones.

Por lo que respecta a los efectos genéricos de las sentencias de amparo, cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 174, visible a fojas- 297 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de - 1917 a 1975, Octava Parte, ha sustentado lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado -- que tenían antes de la violación de garantías, nulificando -- el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

C A P I T U L O I V

LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Aspectos generales

Hay que distinguir previamente entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia. La ejecución es, desde luego un acto de imperio de la autoridad sentenciadora que impone el cumplimiento de su resolución; cuya función corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito; respecto a este procedimiento considero deben seguirse los siguientes pasos:

a) En la ejecución de las sentencias de amparo, deben tomarse en cuenta únicamente aquéllas que concedan la protección constitucional; y que además hayan causado ejecutoria.

b) La finalidad esencial de la sentencia que ampara, es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación.

c) En la ejecución de las sentencias de amparo, no se requiere que el quejoso medie promoción alguna, toda vez que

debe realizarse de oficio por parte del órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público y de interés social.

d) Se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se notifique a la autoridad responsable, se le -- prevendrá para que en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que se haya recibido la ejecutoria de amparo o la orden telegráfica, informe al juzgador de amparo -- sobre el cumplimiento. Si manifiesta que ha cumplido la sentencia, el juez, con esa información y con las constancias -- comprobatorias que envíe la autoridad responsable dará vista al quejoso para que manifieste lo que a sus derechos conven-- ga, si no hace objeción alguna podrá declarar que ha queda-- do cumplida la ejecutoria de amparo.

El cumplimiento de una sentencia consiste en el acata-- miento, por parte de la autoridad responsable que resultó -- condenada, a reparar el agravio inferido, restituyendo al -- quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada; es de-- cir, acata la orden dada al respecto por el órgano de con---

trol constitucional.

De lo anterior se desprende la observancia voluntaria-- por parte de la autoridad responsable de obedecer el mandato judicial y a esto se le denomina "cumplimiento de la sentencia de amparo".

En otras palabras las autoridades responsables toman -- las medidas idóneas para invalidar los actos reclamados y -- destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el agraviado, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas; de lo que se desprende que hay una observancia voluntaria por parte de las responsables, rindiendo un informe sobre el acatamiento que dieron a la ejecutoria de amparo.

Resulta necesario precisar, que los efectos de las sentencias estimatorias, no solamente obligan a las autoridades responsables que intervinieron en el juicio de garantías, -- sino también a aquéllas que sin haber sido llamadas a juicio tengan conocimiento de dicha ejecutoria, siempre y cuando -- por razones de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto reclamado; atento a la definición que de autoridad responsable da el artículo 11 de la Ley de Amparo, mis

mo que considera como tal "a la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado" y a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 99, visible a fojas 179, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a - 1975, que dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo al artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

4.2 El incumplimiento genérico

Este caso se presenta cuando las autoridades responsables no observan absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria, que haya otorgado al quejoso la protección fede-

ral, aquí se da el supuesto de que no realicen acto alguno encaminado a cumplir dicha ejecutoria de amparo, es decir, la autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que el órgano jurisdiccional ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Incurrir en incumplimiento de una ejecutoria, las autoridades responsables que no hacen lo que les ordena el mandato judicial, como es el caso de que tengan que dictar una nueva resolución, o también que contestar al quejoso una solicitud hecha en forma respetuosa; o, en su caso, cuando debiendo abstenerse de realizar una actitud que le causa agravios al particular, la lleva al cabo aun en contra de lo ordenado por el juzgador federal.

Para el tratadista J. Ramón Palacios, incumplir una sentencia protectora de amparo, es negarse a acatarla, es guardar una actitud omisa, es procurar con el silencio o las evasivas o pretextos, con los subterfugios de toda índole, impe-dir que se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas. (87)

(87) Palacios, J. Ramón, Instituciones de Amparo, 2a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1963, pág. 519.

Por lo tanto, se puede decir que el incumplimiento genérico de una ejecutoria de amparo, también se presenta cuando las autoridades responsables llevan a cabo un cumplimiento - defectuoso, como puede ser que repitan el acto reclamado o - realicen una ejecución indebida; dando como resultado que la administración de justicia fracase totalmente si el agraviado no conoce los medios o recursos por los cuales pueda atacar la conducta de la autoridad responsable.

4.3 El retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales

Las autoridades responsables incumplen una ejecutoria de amparo, cuando tratan de eludir la sentencia de la autoridad federal, es decir, acuden a evasivas o procedimientos ilegales con el fin de retardar el cumplimiento de una ejecutoria, realizando actividades que no constituyen un procedimiento administrativo tendiente a hacer efectivo el fallo federal, sino que únicamente realizan maniobras que se encuentran al margen de la ley, que tienden, como ya se dijo, a retardar el cumplimiento de la resolución judicial.

Ignacio Burgoa dice que: "El caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable

o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, - sino la simple demora mencionada". (88)

Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución - Federal y 107 de la Ley de Amparo.

Cuando exista retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales, la autoridad responsable debe ser separada inmediatamente de su - cargo y consignada al Juez de Distrito en Materia Penal que- corresponda, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que se refiere a que - cuando no se obedece la ejecutoria a pesar de los requerimientos recibidos, el juez del conocimiento remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 consti-

(88) Burgoa, Ignacio, obra citada, pág. 560.

funcional.

Al respecto el más Alto Tribunal de la República, en la tesis visible a fojas 177, de la Octava Parte del Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, ha -- sostenido el siguiente criterio:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro de las - veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad res-- ponsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cum-- plida o en vías de ejecución, la Corte puede, a petición de-- cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para - que, en término perentorio, la cumplimente, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la - observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés públi-- co, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retar-- de su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que interven-- ga en la ejecución".

Es decir que en este caso normalmente no se puede trami-- tar el incidente de incumplimiento de ejecutoria, porque la autoridad responsable está realizando trámites ilegales a -- través de los cuales aparentemente se encuentra en proceso el cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual el me--

dio de defensa legal que el particular debe utilizar es el de queja, previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo; pero la realidad es que existe un aplazamiento indefinido, en el que se ve involucrado el quejoso y lógicamente existe también incumplimiento del mandato emitido por la autoridad federal, por lo que se encuentra justificado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la indicada autoridad responsable amerita ser separada inmediatamente de su cargo y puesta a disposición del juez de Distrito que corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, toda vez que son demasiados los agravios que pueden causar las autoridades responsables con su actitud, no solamente al quejoso, sino también a la sociedad en general, de ahí que el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en un juicio de amparo, resulte ser de orden público.

4.4 La repetición del acto reclamado

En este caso la autoridad responsable podría adoptar -- una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecución para después volver a -- realizar el acto reclamado con igual sentido de afectación -- no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia, sino sólo en la voluntad autoritaria.

Según Ignacio Burgoa, la repetición del acto reclamado existe: "Cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional, - realiza un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia".(89)

Ahora bien, acerca de la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo, mismo que se encuentra comprendido dentro del capítulo denominado "De la ejecución de las sentencias", establece lo siguiente: "La repetición - del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del -- acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la -- cual lo manifestará dentro del término de cinco días a par--

(89) Burgoa, Ignacio, obra citada, página 561.

tir del siguiente al de la notificación correspondiente.-- Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.-- Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Para una mejor comprensión del precepto antes transcrito, es conveniente desglozarlo de la siguiente manera:

a) El quejoso, podrá denunciar la repetición del acto reclamado.

b) El agraviado deberá acompañar documentos o pruebas con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado.

c) La denuncia se formulará ante la autoridad que conoció del amparo.

d) Con la denuncia del quejoso se da vista, por el término de cinco días a la autoridad responsable, para que exponga lo que a su derecho convenga.

e) La resolución se debe pronunciar dentro de un término de quince días.

f) Si el juez decide en su resolución que existe la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ésta determinará, si procediere -- que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público.

A su vez, el artículo 208 del mismo ordenamiento legal, sobre la materia de repetición del acto reclamado dispone: -- "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito -- que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Del precepto legal antes transcrito se advierte que --- existe una sanción que puede aplicarse por la desobediencia al mandato supremo de la autoridad federal, misma que se impone precisamente porque existe un desacato de la autoridad responsable que se materializa con la repetición de los actos que dieron lugar al juicio de garantías, y lógicamente --

con esa actitud no se da cumplimiento al fallo judicial, debiendo en estos casos, aplicarse inmediatamente la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el que se ordena que la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal aplicable en materia federal el cual señala el delito de abuso de autoridad, (preceptos legales 110 y 208 de la Ley de Amparo).

4.5 Ejecución defectuosa o excesiva

Al ejecutar una sentencia de amparo, las autoridades responsables en algunas ocasiones no se ajustan a la resolución dictada por los Tribunales Federales. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad desempeñe para dar cumplimiento al fallo de amparo o bien siendo omisas en las cuestiones ordenadas; o también porque le den un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria.

Del párrafo anterior, se desprenden dos hipótesis una cuando hay exceso y otra cuando existe defecto en la ejecución; en relación a estos términos, la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación en la ejecutoria visible a fojas 163 de -
la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-
deración de 1917 a 1975, dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El-
defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo -
que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que -
se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecu-
ción que por cualquier motivo, sea irregular, pues el voca-
blo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por-
la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordena-
miento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea
el segundo de esos términos, en contraposición al primero, -
queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo -
que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución,
y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incomple-
ta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

Efectivamente, nuestro más Alto Tribunal considera que
los vocablos exceso y defecto se encuentran en contraposi-
ción, toda vez que, si las autoridades responsables, al cum-
plimentar una sentencia de amparo, van más allá de los lími-
tes marcados en ella, o sea que la rebasan jurídica y mate-
rialmente, evidentemente su conducta será excesiva y por lo-
tanto no se puede hablar de un acatamiento exacto de lo orde

nado por el órgano de control.

Por otro lado, tenemos que si al llevar al cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, o no tiene el alcance que debe comprender el fallo, estaremos ante un cumplimiento defectuoso, en virtud de que no realiza alguno de los actos a que éste la obliga, y por tanto tampoco existe un acatamiento exacto de la ejecutoria de amparo.

Además, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, -- realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad otorgando con demasía al quejoso-- lo que a éste incumbe. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad -- responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas -- que en apoyo a los puntos resolutivos se hayan formulado.

Dicho en otros términos la idea de defecto supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a enten-

der que tal cumplimiento existe, pero de manera parcial.

Hemos aseverado que el defecto y el exceso de ejecución supone necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, entrañan un cumplimiento menor o mayor que el que se determinó en el amparo concedido.

Para subsanar lo anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, ha establecido el recurso de queja en ambos casos, es decir que el quejoso, el tercero perjudicado o las personas extrañas que en su caso resulten afectadas por el mal cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio constitucional, podrán interponer ante el juez de Distrito que conoció del asunto, el recurso de queja con fundamento en el artículo 95 fracción IV, de la ley de la materia, si es amparo indirecto. Por lo que toca a lo indicado en la fracción IX del referido artículo, el recurso de queja, se interpondrá ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según quien haya dictado la resolución, si es amparo directo; y, en ambos casos, se acompañan copias para cada una de las autoridades responsables, contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

En los casos a que aluden las fracciones IV y IX del --
multicitado artículo 95, el término para interponer el recurs
so de queja es de un año, contado desde el día siguiente a --
aquél en que surte efectos el auto a través del cual el juez
de Distrito o el Tribunal que haya conocido del asunto le da
vista a las partes, con las constancias que remite la autorid
dad responsable y con las cuales manifiesta haber cumplido -
la sentencia protectora.

165

C A P I T U L O V

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA INAPLICABILIDAD DE LA SANCION CONTENIDA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

5.1 Incidente de inejecución de sentencia

La existencia de un incidente de inejecución de sentencia, no se encuentra específicamente detallado en la Ley de Amparo, pero sí ha sido aceptado y reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que, en múltiples ejecutorias se refiere expresamente a la procedencia, tramitación y efectos de un incidente de inejecución de sentencia, y, aún más, lo ha definido y estructurado en los casos de desobediencia total a la ejecutoria; en el aplazamiento indefinido por procedimientos ilegales o por evasivas y cuando se reitera o se reproduce el acto o actos contra los que se concedió la protección federal. Por lo que con apoyo en los artículos 105, 107 y 108 de la ley de la materia, debe concluirse que toda cuestión al desacato de las ejecutorias debe tratarse como incidentes de inejecución o incumplimiento a las sentencias de amparo.

Para el Dr. Ignacio Burgoa, el incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo "sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no ob-

serven absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, - en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a - "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que -- guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía - exija". (90)

Dentro de este apartado no sólo se tratará el desacato total en la sentencia de amparo, por parte de las autoridades, sino también aquél en que éstos repitan el acto reclamado.

El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva la cuestión planteada y determine si las autoridades que intervinieron en el juicio lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, proceda a su ejecución forzosa, pero antes de llevarla a cabo, debe comprobarse que efectivamente existe desobediencia a la sentencia constitucional por parte de las autoridades, ya que con esta figura procesal se somete a éstas a su acatamiento y además existe la posibilidad de que se les consigne penalmente con apoyo en lo

(90) Burgoa, Ignacio, obra citada, pág. 559.

que establece el artículo 208 de la Ley de Amparo.

El procedimiento que se sigue en el incidente de incumplimiento, comienza con un oficio que manda el juez de Distrito a las autoridades responsables para que sin demora alguna cumplan con la resolución, previniéndolas para que informen sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de éstas. Si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia, el juzgador, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato para que obligue a las autoridades a cumplir sin demora el fallo; pero si no dependen de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado, conforme al artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Si no obstante esto, las autoridades o su superior jerárquico no informan sobre el cumplimiento de la sentencia, el a quo ordenará la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo. Si con las diligencias practicadas se corrobora el incumplimiento, el juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr la observancia de la resolución de que se trate; y si tales órdenes no fueren obedecidas dentro del plazo prudente que seña-

ló el juzgador, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que den cumplimiento; y si éstos no pudieren lograrlo; el propio juez se constituirá en el lugar donde deba realizarse la ejecución, siempre y cuando lo permita la naturaleza de los actos reclamados, sin recabar permiso de la Suprema Corte.

Sin perjuicio de la ejecución forzosa, y tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte, para que ésta determine, previo estudio del caso, si procede o no, la separación inmediata de las autoridades del cargo respectivo y su consignación penal.

Los lineamientos que se siguen en la repetición del acto reclamado, lo encontramos en el artículo 108 de la Ley de Amparo. Se inicia con la denuncia que hace el quejoso al juez de Distrito que conoció del amparo, el cual dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere, por un término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución del juez es en el sentido de que sí existe la repetición del acto reclamado, debe remitir de inmediato el expediente a la Supre-

ma Corte para que se tramite el incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

La substanciación del incidente de incumplimiento en los amparos directos, se ventila en idénticas condiciones como el que se lleva ante los Juzgados de Distrito.

El trámite que se sigue en la Suprema Corte, respecto al incidente de inejecución de sentencia, consiste en que una vez recibido el expediente original en la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo turna a la Secretaría de Acuerdos del más Alto Tribunal, para que por auto de su Presidente pase a alguno de los Ministros que integran las cinco Salas de la propia Corte, con el fin de que formule el proyecto que estime conveniente, ya sea -- para que éste se vea en la Sala a la que se encuentra adscrito o bien para que conozca del asunto el Pleno.

En estas condiciones, si el Ministro a quien le correspondió el asunto estima que de las constancias que obran en el incidente de inejecución de sentencia que le fue sometido a estudio, se desprende que efectivamente existe contumacia por parte de la o de las autoridades responsables, en rela--

ción con la ejecutoria de amparo, y que a su juicio procede que se aplique la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, formulará su proyecto para que sea visto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea este Cuerpo Colegiado el que determine si procede o no la destitución del cargo de la autoridad responsable, en razón de que esa es una facultad exclusiva del indicado Cuerpo Colegiado, según disposición expresa contenida en el artículo 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.2 Queja por exceso o defecto de ejecución

Procede el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, cuando se comprueba que las autoridades responsables ejecutaron en forma excesiva o defectuosa la sentencia de amparo; en este caso, el recurso puede ser promovido por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución realizada por las mencionadas autoridades, ante el juez de Distrito correspondiente.

Cuando las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia de amparo, ya sea desde el punto de vista jurídico

como del material, con su conducta van más allá de los límites o alcances que fijó el juez de Distrito en su resolución, se estará en presencia de la queja por exceso. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia su conducta es incompleta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, en un defecto en el cumplimiento del fallo.

El término para interponer el recurso de queja en los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

La tramitación de la queja se hará por escrito, conforme lo establece el artículo 98 de la ley de la materia, conteniendo la expresión del motivo de la queja, el cual se debe de hacer constar en el mismo, para que sirva de base al estudio del órgano jurisdiccional competente, demostrando la ilegalidad de la conducta de la autoridad en contra de quien se interpone el recurso. Deberán acompañarse sendas copias del escrito correspondiente para cada una de las autoridades contra las cuales se haga valer la impugnación; la autoridad que haya conocido del juicio dará entrada al recurso de queja, y de inmediato requerirá a las responsables para que rindan su informe con justificación en un término de tres días.

transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al -
Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres -
días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Respecto a la resolución que se dicta en el recurso de
queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecuto
rias de amparo, debemos decir que tienen diferente efectivi-
dad, según haya sido el motivo determinante de su proceden-
cia. Si se trata de una ejecución excesiva, la decisión ju-
dicial que declara fundado el recurso surte efectos invalida
torios de los actos de la autoridad responsable, que hayan -
significado extralimitación de la puntual observancia del fa
llo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste-
en sus precisos términos. Por el contrario, cuando la queja-
se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecu
toria de amparo, y ésta resulta fundada, la autoridad respon-
sable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar-
cabal ejecución a dicha sentencia. Ahora bien, en ambos ca-
sos, si la autoridad responsable no cumple con la resolución
que se pronuncie en el mencionado recurso, la parte promoven
te del mismo, que puede ser el quejoso, el tercero perjudica
do o cualquier persona que se considere afectada con la con-
ducta de la autoridad, puede iniciar en su contra el inciden
te de inejecución de sentencia que ya fue tratado con ante
rioridad.

5.3 Incidente de inconformidad

El artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el indicado precepto legal refiere una hipótesis que da origen al incidente de inconformidad, mismo que según se vio, surge en aquellos casos en que la parte quejosa obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal, y la autoridad que conoció del juicio, recibe la información de la responsable en el sentido de que ya cumplimentó en sus términos la ejecutoria de amparo y tan pronto como esto sucede, emite un acuerdo en el que tiene que notificar personalmente a la parte quejosa, para que si transcurridos los cinco días a que se hizo referencia en el párrafo que antecede no se presenta el escrito en el que se haga valer la inconformidad, el auto de que se trata puede quedar firme. Sin embargo, si una vez enterado el quejoso de que el juzgador ha tenido por cumplimen

tada la ejecutoria de amparo, advierte que la afirmación de que se trata es inexacta, porque a su juicio todavía no se hubiera cumplimentado el fallo protector, debe hacer valer su inconformidad, para que el expediente sea remitido a la - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si la inconformidad es fundada los efectos de la resolución incidental consisten en que el auto del juez de Distrito en el que declaró cumplida la ejecutoria de amparo quede sin efectos; en consecuencia, debe requerir nuevamente a las responsables para que cumplan debidamente el fallo protector. Ahora bien, si dicha inconformidad es infundada el efecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, es dejar firme el auto dictado por la autoridad que haya conocido del juicio.

En relación con el tema que se comenta, cabe precisar, que el incidente de inconformidad, no únicamente se tramita como consecuencia de que el juzgador emite un auto en el que tiene por cumplimentada la sentencia protectora, sino que -- también se lleva a cabo en aquellos casos en que se actualiza la hipótesis que a continuación se comenta.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constiti

tucionales, para cumplir con la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, es necesario restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que cuando la sentencia que dicta el juzgador ampara y protege a la parte quejosa y el acto es de carácter positivo, la autoridad responsable, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, está obligada a dejar inexistente el acto que fue objeto de impugnación a través de la vía constitucional. Ahora bien, si una vez que la autoridad responsable ya restituyó al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, emite un nuevo acto con características semejantes a aquél que resultó violatorio de garantías, se estará ante la presencia de la repetición del acto reclamado en la vía de amparo y en estos casos, el quejoso debe denunciar el proceder de la autoridad responsable ante el juzgador, para que previa vista que dé a las partes,

resuelva si efectivamente existe o no la repetición denunciada, en el concepto de que, si en la resolución que al efecto se emita se dice que no existe tal repetición, el agraviado puede hacer valer su inconformidad en contra de esa determinación y dentro del término de cinco días, para que con el escrito respectivo, se inicie el incidente de inconformidad previsto por el artículo 108 de la ley de la materia.

Recibido el escrito por el que se pone de manifiesto la inconformidad del quejoso, la autoridad que conoció del juicio deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva lo que en derecho proceda.

La resolución correspondiente a ese incidente la debe emitir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la facultad que a dicho Cuerpo Colegiado le confiere la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la propia ley. En caso de que la inconformidad sea fundada, los efectos de dicha resolución consistirán, por una parte, en dejar insubsistente la del juez de Distrito que determinó la inexistencia de la repetición del acto re-

clamado, y por otra, que la autoridad que incurrió en dicha repetición quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva. Si se declara infundada la inconformidad, el efecto del fallo es dejar firme la decisión del juez de Distrito respecto a que en el caso justiciable no se dio la repetición del acto reclamado.

Sin embargo, como se verá más adelante, la existencia de este incidente no remedia los daños que se causan a los particulares que habiendo obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal, de momento se encuentran en un grave estado de inseguridad, como consecuencia de que el juzgador de amparo, en algunas ocasiones, posee un total desconocimiento de la técnica que regula el procedimiento constitucional, cuando se trata de cumplimentar la sentencia de amparo, esto aunado a su falta de responsabilidad consistente en que no se toma la molestia de revisar a conciencia cada caso concreto, previamente a la emisión del auto en el que categóricamente afirma que ya se cumplimentó en sus términos el fallo protector.

5.4 Incidente de cumplimentación de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo se puede lo-

grar también a través del incidente de pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al agraviado. Por tanto, esto resulta cuando materialmente no se puede cumplir la sentencia protectora; es decir, cuando la obligación de hacer resulta imposible de cumplir por la autoridad responsable, transformándose, por disposición legal, en una obligación de dar.

A fin de poder determinar y precisar en qué consiste este incidente, a continuación se transcribirá el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, mismo que textualmente dice lo siguiente:

"... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Como claramente se advierte del precepto legal transcrito, corresponde exclusivamente al juez de Distrito, la facultad de resolver sobre la procedencia del incidente planteado y, en su caso, determinar la forma y cuantía de la restitución; es decir, precisar el monto de los daños y perjuicios

que haya sufrido el quejoso, mismo que deberá cubrir la autoridad responsable cuando a ésta le resulte materialmente imposible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

De dicho artículo también se desprende que el quejoso tiene una facultad o derecho de ejercicio potestativo que le concede la ley, en virtud de que encontrándose en la hipótesis de que no se puede cumplir el fallo protector en los términos señalados por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el indicado quejoso puede solicitar el trámite del incidente para que se le paguen los daños y perjuicios que ha sufrido con la ejecución del acto reclamado, ya que precisamente ante la imposibilidad de cumplimentación de la resolución judicial, la autoridad responsable no puede realizar acto alguno tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria, caso en el cual, el precepto legal de referencia, lo faculta para que solicite al tribunal que haya conocido del juicio, que se inicie el incidente a través del cual se va a determinar la cantidad que la autoridad responsable debe pagar al quejoso, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia protectora.

Lo anterior pone de manifiesto que con la existencia del incidente de cumplimentación de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, se busca que no queden sin cumplir

las ejecutorias que han concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, consolidando de esta forma - el imperio de la Constitución General de la República y logrando con ello que el cumplimiento de las sentencias de amparo no se conviertan en un sueño y los expedientes respectivos no constituyan un rezago interminable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta que el artículo 113 de la ley de la materia dispone, que: "No podrá archivarse el juicio respectivo mientras la sentencia de amparo no quede enteramente cumplida..."

5.5 La contumacia de las autoridades responsables en relación con las ejecutorias de amparo

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contumacia ha sido considerada como la falta de acatamiento de las autoridades responsables a las ejecutorias que conceden a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, ya sea porque repitan el acto que fue objeto de estudio en el juicio constitucional, porque nada hagan para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien porque retarden el acatamiento al fallo protector, con evasivas o procedimientos ilegales; resulta incuestionable que tanto en uno -- como en los otros casos se trata de una situación en la cual quienes tienen obligación de hacer o dejar de hacer algo no lo hacen, y por esta razón su conducta debe ser sancionada -

de acuerdo con lo que sobre el particular disponga la ley.--
(91)

Lo anterior implica una rebeldía por parte de las responsables contra los mandatos supremos de la Justicia Federal; así lo ha establecido el artículo 208 de la Ley de Amparo que dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que - la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

La autoridad competente para determinar lo que procede respecto de una autoridad que es contumaz con una ejecutoria de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede

(91) Sexta Epoca, Primera Parte, Volumen XC, página 13, del Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Primera Parte, (Pleno), páginas 119 y 121.- Precedentes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no han integrado jurisprudencia de 1969 a --- 1985, páginas 463, 467 y 468.

ración, quien ordenará la destitución de la autoridad responsable, tal como lo disponen los artículos 108, segundo párrafo, y 208 de la Ley de Amparo, consignándola al Ministerio - Público Federal, para que éste ejercite la acción penal correspondiente.

5.6 Algunos problemas que se presentan con motivo del incumplimiento de las ejecutorias de amparo y su posible solución

Un primer problema que se presenta con motivo de la inejecución de una sentencia protectora, consiste en el estado de inseguridad en que se encuentran los particulares en aquellos casos en que el juzgador de amparo, tomando en cuenta - el contenido del artículo 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia en que se concedió el amparo solicitado, o que se recibió el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, procede a comunicar esta circunstancia, por oficio y sin demora, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a su vez las responsables, tomando en cuenta que el juzgador con fundamento en el referido artículo 104 y en el 105 del ordenamiento legal citado, en el auto respectivo las previene para que dentro del término de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia, llevan a cabo los actos que estiman pertinentes

en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y este hecho lo informan al juzgador federal.

Si con motivo de lo anteriormente expuesto, el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio, da vista a la parte quejosa -- con el informe rendido por la autoridad responsable, resulta lógico pensar que como ya existe un principio de ejecución, el particular debe promover en contra de las autoridades responsables, el recurso de queja, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:... IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

También debe tomarse en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 97 de la misma Ley de Amparo, a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, tiene un año para ha-

cer valer su queja en contra de la manifestación producida - por las responsables, si es que a su juicio la sentencia protectora no se encuentra debidamente cumplida.

Ahora bien, si como generalmente sucede, el juez de amparo, tan pronto como recibe el informe de las autoridades - responsables, en lugar de darle vista al quejoso, emite un - auto en el cual tiene por cumplimentada la ejecutoria protectora, se surte inmediatamente la hipótesis contenida en el - párrafo tercero del artículo 105 de la propia ley que dice: "... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará - también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte - de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consenti--- da..."

También en este caso, se estima necesario precisar que el término que la ley le concede al particular es de cinco - días, según se vio con anterioridad, para inconformarse, ya que de lo contrario el auto emitido por el juzgador de amparo se tendrá por consentido.

Por otra parte, si el particular hace valer su inconfor

midad porque a su juicio el auto dictado por el juzgador le causa perjuicios, en razón de que tuvo por cumplimentado un fallo protector que no había sido debidamente acatado, puede ser que al resolverse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inconformidad, se declare improcedente por estimarse que no existe ausencia total de la actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo, como sucedió al resolverse el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta, el incidente de inconformidad 2/69, derivado del juicio de amparo número 418/65, promovido por - Financiera del Sureste de México, S. A., y cuya síntesis - que fue publicada en las páginas 467 y 468 del tomo de precedentes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de 1969 a -- 1985, dice lo siguiente:

"INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION - DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecución de sentencia de amparo, al igual que los incidentes de ejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se baren en la imputación de ausencia total de actos encamina-

dos a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces al acatamiento de la sentencia de amparo. Los jueces de Distrito para declarar que una ejecutoria de amparo está o no acatada, deberán atender única y exclusivamente a la existencia o ausencia de la actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo, desatendiéndose de cuestiones que impliquen defectos o excesos en la ejecución".

En relación con el mismo incidente de inconformidad, a fojas 463, del mismo tomo de precedentes ya citado con anterioridad, se publicó otra tesis que respecto del mismo cuestionamiento dice lo siguiente:

***INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y DE INCONFORMIDAD PREVISTOS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO, QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** En los incidentes de inejecución de sentencia y en las inconformidades que se tramitan contra resoluciones de jue--

ces de Distrito que nieguen la presencia de inejecución de sentencia, el estudio y resolución partirá de la base de que se impute la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se imputa la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. En esos incidentes las resoluciones deberán contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para acatar la sentencia de amparo; pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales o defectuosas o bien excesivas, la Ley de Amparo impone su planteamiento, tramitación, resolución y competencia, a normas que configuran el recurso de queja y que en mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución".

En estas condiciones resulta incuestionable que el particular se encuentra en estado de inseguridad, como consecuencia de la decisión contenida en el auto emitido por el juzgador de amparo, a través del cual tuvo por cumplimentada la ejecutoria protectora, sin haberle dado vista previamente con el informe rendido por la autoridad responsable, caso en el cual no solamente hubiera tramitado el recurso de queja dentro del término de un año, sino que se hubiera evitado el

tener que exponerse a que por no hacer valer su inconformidad dentro del término de cinco días, se le tuviera por consentido el auto respectivo, además de que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que por existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, resulta improcedente el incidente de inconformidad, si la resolución respectiva se emite antes de que concluya el término de un año podrá hacer valer la queja, pero si la resolución se dicta con posterioridad a ese lapso, el quejoso después de haber obtenido un fallo favorable, se encontrará ante la situación de que por cuestiones ajenas a su voluntad, derivadas de ciertas reglas que necesariamente se tienen que respetar dentro del juicio constitucional, como son los términos fatales que en la ley se señalan y la falta de conciencia o preparación de algunos funcionarios judiciales que en lugar de darle vista al quejoso con el informe de las autoridades a través del cual manifiestan haber cumplido la ejecutoria, proceden a dictar un auto en el que tienen por cumplimentado el fallo protector, no solamente el incidente de inconformidad, sino también la queja será declarada improcedente por haberse hecho valer con posterioridad al término de un año, que para ese efecto autoriza la Ley de Amparo.

Con vista a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración el estado de inseguridad en que se encuentran los

particulares, como consecuencia de que se le presente una situación como la referida en el párrafo que antecede, en la práctica lo que se acostumbra hacer es promover tanto el incidente de inconformidad o de inejecución de sentencia en su caso, además de la queja, por existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sin embargo, aquí surge otro problema que necesariamente tienen que afrontar quienes desean que una ejecutoria protectora sea debidamente cumplida y es el hecho de que no se puede hacer valer al mismo tiempo la queja y el incidente de inconformidad o de inejecución de sentencia en su caso, toda vez que nuestro Máximo Tribunal Federal, tiene establecido el criterio de que ambos medios de defensa legal no pueden coexistir, ni plantearse de manera simultánea, porque los mismos fueron creados para atender procedimientos diferentes respecto de la desatención que se realice de una ejecutoria de amparo. Lo anterior se afirma con vista al contenido de la tesis que con el rubro de "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA, SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR", fue publicada a fojas 123 y 124, de la Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

También debe tenerse muy en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, cuando la autoridad responsable insis-

tiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de elu--
dir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamen-
te separada de su cargo y consignada ante el juez de Distri-
to que corresponda; sin embargo, en la práctica se advierte-
que no se lleva a cabo esta medida, porque a juicio de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, esta circunstancia oca-
sionaría graves trastornos de carácter político y administra-
tivo y por esa razón, aun cuando la conducta de las responsa-
bles encuadre perfectamente en la hipótesis prevista en el -
precepto constitucional de referencia, lo que generalmente -
se hace es darle nuevas oportunidades a las autoridades omi-
sas con el fin de que éstas cumplan con la ejecutoria protec-
tora y de esta forma se evita el inicio de un procedimiento-
que necesariamente deberá concluir con la destitución del --
cargo y consignación respectiva, de la autoridad que no quí-
so acatar el mandato contenido en la sentencia de amparo.

Por último se hará referencia a otro de los problemas -
que se presentan con motivo del incumplimiento de las senten-
cias de amparo, mismo que se hace consistir en el hecho de -
que, no todas las ejecutorias pueden cumplirse a través del-
incidente de cumplimiento de sentencia a que se refiere -
el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia,-
mismo que ya fue comentado con antelación. Lo anterior se --
afirma, en virtud de que existen actos cuya naturaleza es de

carácter positivo y que por esa misma razón permiten que se tramite el referido incidente con el fin de lograr el cumplimiento del fallo protector, tal es el caso de aquellos actos que se hacen consistir en la privación de un bien por parte de la autoridad hacia el particular y en cuyo caso los efectos de la sentencia tienen por objeto que se devuelva al quejoso el bien que había sido extraído de su esfera jurídica, como consecuencia de que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, si por razones meramente materiales y técnicamente políticas ya no es conveniente, no imposible, que regrese a la esfera jurídica de su titular ese bien, es entonces cuando se le presenta al quejoso la opción de tramitar - el incidente de referencia o bien permitir que la ejecutoria constitucional quede incumplida en forma indefinida; es decir, en estos casos se debe tomar en cuenta que siempre existen intereses superiores a los del particular, como sería el caso de que en el predio de su propiedad, cuando el acto reclamado en el amparo fue un decreto expropiatorio, ya se hubiere construido una escuela o un mercado, caso en el cual resultaría lógico pensar que jamás la autoridad responsable va a llevar a cabo la destrucción de una obra de esa índole, con el único fin de regresar al quejoso su terreno y de esa forma cumplimentar en sus términos el mandato contenido en -

el fallo judicial federal.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no obstante el hecho de que son los únicos casos en que se puede cumplir la sentencia, por medio del incidente de cumplimiento de ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, también en estos casos no se va a obedecer en sus términos - el fallo constitucional, en razón de que el mismo estará sujeto a la voluntad autoritaria y a lo que determinen los titulares de los intereses que se encuentren involucrados en cada caso concreto.

Por otro lado, cabe hacer notar también que existen actos cuya naturaleza es completamente positiva, pero que, sin embargo, no pueden ser objeto de cumplimiento de sentencia por medio del incidente de referencia, como sucede por ejemplo, cuando el particular formula una petición a la autoridad y ésta le contesta negándole lo pedido y para tal efecto se apoya en una resolución que carece totalmente de fundamentación y motivación; en estos casos los efectos de la sentencia protectora será obligar a la autoridad responsable a que deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y señale, además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya te

nido en consideración para emitir el acto en el sentido en que lo hizo; sin embargo, cuando la autoridad no cumple con el mandato judicial federal, porque no encuentra los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las que no deba conceder al particular lo que le haya pedido, a pesar de que se le esté causando un notorio perjuicio como consecuencia de su contumacia o negligencia, no se le puede obligar a que lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia a través del incidente de que se trata, en razón de que esa desobediencia será objeto de otro trámite señalado expresamente por la ley, esto es, procederá en este caso, la denuncia de incumplimiento de sentencia a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, de donde se advierte claramente que no obstante el hecho de que existe un incidente que permite la cumplimentación de las ejecutorias de amparo por medio del pago de los daños y perjuicios, no siempre va a ser posible que con el mismo, se logre que el mandato judicial federal, sea debidamente obedecido.

Todos estos cuestionamientos que se plantean en este trabajo de tesis, nos obligan a reflexionar en el sentido de que necesariamente se debe encontrar una solución que ponga fin a todas estas irregularidades que se presentan precisamente cuando los particulares desean que se cumplan las sentencias de amparo, cuyos efectos no son otros más que resti-

tuir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, esto es cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por tanto, como una posible solución a los problemas - planteados, considero que los juzgadores de amparo deben - ajustarse más a lo que sobre el particular dispone la ley de la materia, esto es, que tan pronto como transcurran las - veinticuatro horas a que se refiere el artículo 105 del ordenamiento legal citado, sin que se haya recibido la comunicación de la responsable en la cual informe respecto del cumplimiento que esté dando a la ejecutoria protectora, deberán inmediatamente iniciar el procedimiento previsto en el indicado precepto legal, y si agotado el referido procedimiento advierten que existe contumacia por parte de la autoridad, - inmediatamente deberán emitir su resolución en la que hagan el señalamiento respectivo y acto seguido deberán remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Alto Tribunal funcionando en Pleno decida si se está en el caso de aplicar la sanción prevista por el artículo

107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, lo anterior con apoyo en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También sería conveniente que los señores Ministros que integran nuestro Máximo Tribunal, no le den tanta importancia a los posibles trastornos de carácter político y administrativo que se pueden ocasionar con la destitución de una autoridad en el cargo que ostente, con motivo de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si con ello se logra que dichas autoridades cumplan debidamente las funciones que se les tengan encomendadas, pues de esta manera el mandato contenido en una resolución que concede la protección de la Justicia Federal, no será ya objeto de burla, sino que, por el contrario, alcanzará la categoría y respeto que tiene por razones propias de su naturaleza; esto es porque emana de una disposición contenida en la Carta Fundamental del País.

Una solución más que se propone y que posiblemente -- pudiera ser de mayor eficacia, respecto del cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección de la Justicia Federal, consiste en que como segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, debería figurar el siguiente apartado:

"La autoridad que no cumpla con lo dispuesto en la ejecutoria de amparo, después de haber sido requerida por segunda vez, será sancionada con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario vigente en el Distrito Federal. En caso de que subsista la omisión, no obstante los requerimientos formulados por el juzgador, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta que se obtenga el cumplimiento de la misma".

Se propone lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dispone que: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a

este último..."

Ahora bien, en la práctica se advierte que no obstante los requerimientos que le formula el juez de Distrito a las autoridades responsables, éstas jamás acatan el fallo constitucional; por tanto, como el solo hecho de no llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr su cumplimiento denota mala fe, es por lo que se sugiere que se agregue al artículo 105 de la Ley de Amparo, el párrafo antes transcrito, para que con fundamento en lo previsto por el artículo 3o. bis y el mencionado segundo párrafo, se multen a las autoridades con el fin de lograr el debido cumplimiento del fallo constitucional; en el concepto de que la multa se hará efectiva por conducto de la Tesorería de la Federación, a cuyo organismo se le transcribirá el acuerdo de que se trate solicitándole además que dentro de un término prudente, informe al Juzgado sobre el cumplimiento que dé a su determinación.

Por lo que toca a las multas que a una autoridad contumaz se le impusieran, debe aclararse que esta circunstancia ocasionaría, que ningún funcionario, conociendo de antemano el problema al que se tendría que enfrentar, aceptaría colaborar con la dependencia gubernamental respectiva, porque -- llegaría el momento en que el sueldo que tuviera asignado no le alcanzaría para cubrir las sanciones a que se haría acreg

dor como consecuencia del incumplimiento de una sentencia de amparo; lo cual daría como resultado que el máximo superior-jerárquico de cada autoridad responsable, generalmente un -- secretario de Estado, o un gobernador de la Entidad Federa-- tiva correspondiente, creara una comisión que llevara a cabo el estudio de todos aquellos asuntos en los que se encontraran involucrados, con el fin de proponer la solución que estimara conveniente, a través de la cual se lograra cumplimentar en sus términos la sentencia protectora.

CONCLUSIONES

1.- Como antecedentes externos de nuestro juicio de amparo, se tienen: el artículo 46 de la Charta Magna de Inglaterra, que contiene garantías similares a las previstas en los preceptos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal; el Writ of Habeas Corpus que garantizaba por medio de un procedimiento, la libertad, la propiedad y derechos fundamentales de los ingleses, así como la libertad de los ciudadanos norteamericanos, además el recurso de casación de Francia por su similitud con nuestro amparo directo. Por lo que toca a los antecedentes internos, el juicio de amparo tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1840 y en el Acta de Reformas de 1847.

2.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de nuestra máxima institución, la podemos denominar como procedimiento constitucional, juicio de garantías, juicio de amparo o también juicio constitucional; pero no la debemos llamar proceso, controversia o recurso.

3.- Nuestro juicio de amparo se apoya en los siguientes principios: de instancia inicial de parte agraviada, de prosecución judicial, de relatividad de las sentencias, de definitividad del acto reclamado, de estricto derecho y de procedencia del juicio de amparo.

4.- Tenemos dos tipos de amparo: el indirecto, que se promueve ante los Juzgados de Distrito o bien ante el superior de la autoridad que cometió la violación; y el amparo directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; del segundo de los juicios mencionados, puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejerce su facultad de atracción.

5.- Dentro del juicio de amparo se pueden emitir tres clases de sentencias: las que conceden el amparo, las que lo niegan y aquéllas que sobreseen en el juicio constitucional. Las tres deben contener, además de los datos de identificación, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

6.- Tanto las sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal, como las que decretan el sobreseimiento en el juicio, no tienen efecto alguno. Por su parte, la que concede el amparo, tiene como efecto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, cuando el acto es de carácter positivo, o bien obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija, cuando el acto sea de carácter negativo.

7.- Existe incumplimiento de una ejecutoria constitucional, cuando la autoridad responsable no obedece el mandato judicial, bien sea absteniéndose de efectuar aquéllo a lo -- que el fallo protector la obliga, repitiendo el acto reclamado, o llevando a cabo una ejecución defectuosa o excesiva de la sentencia de amparo.

8.- Para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, establece el trámite de tres incidentes esenciales, que son: - el de inejecución de sentencia, el de inconformidad y el de cumplimentación de sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, así como el recurso de queja por exceso o defecto - en la ejecución.

9.- Como las autoridades responsables conocen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no aplica la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cada día son menos eficaces y más contumaces respecto del cumplimiento que deben dar a una sentencia de amparo.

10.- Se debe de reformar el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que se incluya en él, como medida tendiente a obtener el debido cumplimiento de las -- ejecutorias emitidas por los tribunales federales, la imposi

ción de multas a las autoridades contumaces, que podrán ser de veinte a ciento cincuenta días de salario vigente en el Distrito Federal, a criterio del juzgador, las cuales se duplicarán por cada requerimiento incumplido. Por su parte, -- los señores Ministros de nuestro Máximo Tribunal Federal, no deben de dar tanta importancia a los posibles trastornos de carácter político y administrativo que se pueden ocasionar -- con la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si está de por medio el cumplimiento de un fallo protector de carácter constitucional.

103

B I B L I O G R A F I A

ABITIA ARZAPALO, J. Alfredo: De la Cosa Juzgada en Materia - Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.

ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editores, S.A., Buenos Aires, Argentina 1961.

ARELLANO GARCIA, Carlos: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1983.

BATIZA, B. Rodolfo: Un Pretendido Antecedente Remoto del Juicio de Amparo, Revista Mexicana de Derecho Público, México 1976.

BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1989.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina: Instituciones de - Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

CASTRO, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

DUBLAN, Manuel y José María Lozano: De las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VIII, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México 1877

FIX ZAMUDIO, Héctor: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - S. A., México 1964.

HERNANDEZ A. Octavio: Curso de Amparo, Editorial Porrúa, - S. A., México 1983.

HERRERIAS TELLERIAS, Armando: Orígenes Externos del Juicio de Amparo, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México 1955.

MEDINA, Hilario: El Amparo Rejón, Revista "Jus", México 1949.

NORIEGA, Alfonso: Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, - S. A., México 1980.

NORIEGA, Jr. Alfonso: El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo, Revista "Jus", México 1942.

PADILLA, R. José: Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.

PALACIOS, J. Ramón: Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1963.

PEREZ PALMA, Rafael: Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.

ROCCO, Alfredo: Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.

RODRIGUEZ BAZARTE, Othoniel: Origen y Evolución del Juicio de Amparo, Revista Jurídica Veracruzana, México 1975.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera: Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

D I C C I O N A R I O S

BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, S. A., México 1979.

RAMIREZ GRONDA, Juan D.: Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina 1974.

E N C I C L O P E D I A

OMEBA: Enciclopedia Jurídica, Tomos XIII, XVII y XXIII, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina 1954.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Editorial Porrúa, S. A., México 1991.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - Editorial Porrúa, S. A., México 1989.

JURISPRUDENCIAS

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a --
1975, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a --
1985, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a --
1988, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen --
XC, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1985.

Informes rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación de 1970 a 1990.

Precedentes del Tribunal Pleno de 1969 a 1985.

Precedentes de la Primera Sala de 1969 a 1985.

Precedentes de la Segunda Sala de 1969 a 1985.

Precedentes de la Tercera Sala de 1969 a 1985.

Precedentes de la Cuarta Sala de 1969 a 1985.